

REVISTA DE LA POLICIA NACIONAL

Organo oficial de la Policía

Año V PUBLICACION MENSUAL N.^{os} 52 a 54

República de Colombia— Mayo a agosto de 1920

SUMARIO

SECCIÓN EJECUTIVA

	Págs.
Decreto número 980 de 1920 (11 de mayo), por el cual se asigna un sobresueldo a una comisión de la Policía Nacional	367
Decreto número 1047 de 1920 (mayo 21), por el cual se aumenta el personal de una Sección de la Policía Nacional	368
Decreto número 1142 de 1920 (mayo 31), por el cual se dictan varias providencias para la Policía Nacional	369
Decreto número 1255 de 1920 (junio 18), por el cual se nombra Subdirector de la Policía Nacional	370
Decreto número 1275 de 1920 (junio 22), por el cual se dictan unas providencias para la Policía Nacional	370
Decreto número 284 de 1920 (junio 24), por el cual se nombra Inspector de la Policía Nacional	371
Decreto número 1336 de 1920 (julio 3), por el cual se dictan varias disposiciones para la Policía Nacional	372
Decreto número 1357 de 1920 (julio 9), por el cual se adiciona el 1336 del presente año, se eleva a División una Sección de la Policía Nacional y se hacen varios nombramientos	375
Decreto número 1415 de 1920 (julio 16), por el cual se aumenta el personal de una Sección de Policía, se eleva un sueldo y se hace un nombramiento	376
Decreto número 1446 de 1920 (julio 23), por el cual se crea un puesto en la Policía Nacional	377

SECCIÓN DEPARTAMENTAL

Ordenanza número 54 de 1920 (abril 26), sobre reformas al Código de Policía y a las ordenanzas que lo adicionan	378
Decreto número 258 de 1920 (mayo 31), por el cual se reglamenta la Ordenanza número 54 de 1920, sobre reformas al Código de Policía y a las ordenanzas que lo adicionan	381
Decreto número 319 de 1920 (julio 14), que aprueba otro del Inspector de Policía Sanitaria, sobre higiene y moralidad en las casas de huéspedes	389

DIRECCIÓN GENERAL

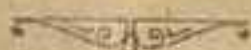
Decreto número 429 de 1920 (junio 7), por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con la imposición de multas	
--	--

por funcionarios de la Policía Nacional, y se indica la manera como los Inspectores de Permanencia y Comisarios de Casos Verbales deben proceder en la sustanciación de los recursos de apelación y de consulta.....	391
Decreto número 437 de 1920 (junio 15), por el cual se hace un traslado dentro de la partida votada para material del Cuerpo.....	393
Decreto número 447 de 1920 (junio 30), por el cual se fija el personal del vapor fluvial <i>varriño</i> y se reglamenta su servicio.	393
Decreto número 450 de 1920 (julio 3), por el cual se delega una facultad.....	396
Otro incidente con el Poder Judicial.....	397
La Policía Nacional, los Inspectores Municipales de Bogotá y el señor Gobernador de Cundinamarca.....	400
Resoluciones números 194 a 200, por las cuales se conceden algunos auxilios mutuos.....	408

SECCIÓN NO OFICIAL

Leyes colombianas de excarcelación, por Alfredo Cortázar Toledo.....	421
--	-----

Revista de la Policía Nacional



ORGANO OFICIAL DE LA POLICIA

AÑO V Bogotá, mayo, junio y julio de 1920. Ns. 52, 53 y 54

SECCION EJECUTIVA

DECRETO NUMERO 980 DE 1920

(11 DE MAYO)

por el cual se asigna un sobresueldo a una Comisión de la Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Asígnase a los miembros de la Policía Nacional que forman parte de la comisión enviada a La Dorada, un sobresueldo igual al 25 por 100 de sus sueldos a los Comisarios y del 30 por 100 a los Agentes.

Este gasto se considerará incluido en el presupuesto de la Policía Nacional para la actual vigencia económica.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de mayo de 1920.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

LUIS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 1047 DE 1920

(21 DE MAYO)

por el cual se aumenta el personal de una Sección de la Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Auméntase el personal de la Sección 6.ª de la 9ª División de la Policía Nacional, acantonada en Quibdó, con el siguiente:

Un Comisario de segunda clase, con \$ 90 mensuales;

Un Agente de primera clase;

Dos Agentes de segunda clase;

Cuarenta y dos Agentes de tercera clase.

Los Agentes gozarán de las asignaciones señaladas a los de su clase en la misma Sección.

Parágrafo. El gasto que ocasione el cumplimiento de este Decreto se considerará incluido en el presupuesto de la Policía Nacional para la presente vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de mayo de 1920.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

LUIS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 1142 DE 1920

(31 DE MAYO)

por el cual se dictan varias providencias para la Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Suprímese en la Policía Nacional el puesto de Pagador de la Sección 6ª de la 9ª División, acantonada en Quibdó, cuyas funciones serán desempeñadas en lo sucesivo por el Administrador General del Tesoro de la Intendencia del Chocó, a quien se asigna el sobresueldo de cuarenta pesos (\$ 40) mensuales.

Artículo 2º Suprímese el puesto de Pagador de la Sección 9ª de la 9ª División (Ambulante de la Costa Atlántica).

Artículo 3º El Pagador de la Sección 5ª de la misma División, acantonada en Sincerín, lo será también de la Ambulante de la Costa Atlántica, y disfrutará del sueldo mensual de cien pesos (\$ 100), más los auxilios de marcha liquidados conforme al Decreto 1755 de 1919.

Parágrafo. El gasto que ocasione el cumplimiento de este Decreto se considerará incluido en el presupuesto de la Policía Nacional para la presente vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de mayo de 1920.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

LUIS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 1255 DE 1920

(18 DE JUNIO)

por el cual se nombra Subdirector de la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por haber sido llamado al servicio activo del Ejército de la República el señor General Martín Antía, quien desempeña las funciones de Subdirector de la Policía Nacional, nómbrase para que lo reemplace en este puesto al señor General Guillermo Gamba.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de junio de 1920.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

LUIS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 1275 DE 1920

(22 DE JUNIO)

por el cual se dictan unas providencias para la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de la facultad que le confiere el artículo 7º de la Ley 91 de 1919,

DECRETA:

Artículo único. Elévase a cien pesos (\$ 100) el sueldo mensual de cada uno de los Comisarios de

primera clase de la División Central, servicio del Palacio presidencial, y a cuarenta y ocho pesos (\$ 48) el de cada uno de los Carteros Agentes de primera clase de la misma División y del mismo servicio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de junio de 1920.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

LUIS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 284 DE 1920

(24 DE JUNIO)

por el cual se nombra Inspector de la Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo. Por promoción hecha en el señor General Guillermo Gamba para el puesto de Subdirector de la Policía Nacional, nómbrase para que lo reemplace en el puesto que ocupaba de Inspector General de la Policía Nacional al señor General don Benito Martínez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de junio de 1920.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

LUIS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 1336 DE 1920

(3 DE JULIO)

por el cual se dictan varias disposiciones para la Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el 1.º del presente mes quedan suprimidos los sobresueldos asignados a los Agentes y Gendarmes de la Policía Nacional, y desde la misma fecha tales empleados devengarán los siguientes sueldos mensuales:

En las Divisiones Central y primera a octava, inclusive (servicio de Bogotá), y en las Secciones de Zipaquirá, Fluvial y de Fronteras de Ipiales:

Los Agentes de primera clase, \$ 34 cada uno.

Los de segunda clase, \$ 32 cada uno.

Los de tercera clase, \$ 30 cada uno.

En las Secciones de Muzo, Contratación, Agua de Dios, Sincerín y Caño de Loro, Gendarmería de Bogotá, Villavicencio, Bucaramanga, Teorama, Cali, Neiva, Girardot, Honda, Popayán, Duitama, Manizales y Pasto y las de Fronteras de Puerto Asís y Florencia:

Los de primera clase, \$ 38 cada uno.

Los de segunda clase, \$ 36 cada uno.

Los de tercera clase, \$ 34 cada uno.

En las Secciones de Quibdó, San Andrés y Providencia, Colonia del Meta, Costa Atlántica, Orocué, Arauca, Cúcuta, Goajira y Tumaco:

Los de primera clase, \$ 42 cada uno.

Los de segunda clase, \$ 40 cada uno.

Los de tercera clase, \$ 38 cada uno.

En la Policía Judicial:

Los de primera clase, \$ 50 cada uno.

Los de segunda clase, \$ 42 cada uno.

Los de tercera clase, \$ 36 cada uno.

Artículo 2.º Desde el 1.º del presente mes suprimense en las siguientes Divisiones los puestos de Agentes de tercera clase, que se indican:

En la División Central, cuatro; en la primera División, seis; en la segunda División, cinco; en la tercera División, dos; en la cuarta División, cuatro; en la quinta División, cuatro; en la sexta División, cinco; en la séptima División, tres; en la octava División, dos.

Artículo 3.º Desde el 11 del presente mes quedan suprimidos los puestos de Comisario de primera clase y Secretario de la Sección 9.ª de la novena División (Costa Atlántica).

Artículo 4.º Con anterioridad del 1.º del presente mes, créanse los siguientes puestos:

En la División Central.

Una Sección destinada a servicios especiales, con el personal y las asignaciones mensuales que se expresan:

Un Agente de primera clase, \$ 50.

Diez Agentes de primera clase, a \$ 45 cada uno.

Diez y seis Agentes de segunda clase, a \$ 40 cada uno.

Ocho Agentes de tercera clase, a \$ 35 cada uno.

En la Policía Judicial.

Una segunda Comisaría Ambulante de Investigación, con el personal y las asignaciones mensuales que se indican:

Un Comisario de segunda clase, \$ 100.

Un Secretario, \$ 60.

Un Escribiente, \$ 50.

Artículo 5.º Hácense los siguientes ascensos, promociones y nombramientos:

Para la Escuela de Preparación.

Comisario de primera clase, Manuel A. Ramírez Calderón, ascendido del puesto de Comisario de segunda clase de la misma Escuela.

Comisario de segunda clase, Pedro E. Niño Téllez, promovido en su grado, de la Sección de Fronteras de Ipiales.

Para la División Central.

Jefe de la División, Luis F. Wandurraga, ascendido y promovido del puesto de Comisario de primera clase de la Escuela de Preparación.

Para la Guardia Civil de Gendarmería.

Sección 10.ª—Popayán.

Comisario de primera clase, señor Antonio J. Mosquera.

Sección 13.ª—Pasto.

Comisario de primera clase, Aparicio Sánchez, promovido en su grado de la Sección 10.ª de Popayán.

Para la Policía Judicial.

Sección 3.ª—Investigación, Capturas y Denuncias.

Comisario de tercera clase, Eladio Giraldo García, ascendido y promovido del puesto de Secretario de la Comisaría segunda de la Sección 2ª de la misma Policía Judicial, en reemplazo del señor Vicente Vernaza, cuya renuncia ha sido aceptada desde el 1.º de junio próximo pasado.

Comisario de tercera clase, señor Luis Guerrero Rubio, cuyo nombramiento interino se declara en propiedad, por renuncia aceptada al señor Carlos Eduardo Torres.

Sección 4.ª—Inspección de Permanencia.

Inspector, Julián Pardo Quijano, ascendido del puesto de Secretario de la misma Sección.

Segunda Comisaría Ambulante de Investigación.

Comisario de segunda clase, doctor Daniel Anzola Escobar, ascendido y promovido del puesto de Comisario de tercera clase de la Sección 4.ª de la misma Policía Judicial.

Artículo 6.º El gasto que ocasione el cumplimiento de este Decreto se considerará incluido en el presupuesto de la Policía Nacional para la actual vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1920.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

LUIS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 1357 DE 1920

(9 DE JULIO)

por el cual se adiciona el 1336 del presente año, se eleva a División una Sección de la Policía Nacional y se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º En el primer grupo de Divisiones del servicio de Bogotá, a que se refiere el artículo 1.º del Decreto 1336 de 3 del presente mes, debe considerarse incluida la División de Bomberos.

Los Agentes Carteros y los Ciclistas del servicio del Palacio presidencial, continuarán deven-

gando el sueldo mensual de \$ 48 los primeros y \$ 40 los segundos.

Artículo 2.º La Sección 10.ª Fluvial de la novena División de la Policía Nacional, será desde el 1.º del presente mes la décima División, y su Comisario de primera clase queda ascendido a Comisario Jefe de la División, conservando el carácter de Comandante del vapor *Nariño*.

Artículo 3.º Asciéndese a Juan Ramírez Toro de Comisario de segunda clase de la tercera División a Comisario de primera clase, y promuévesele a la 8.ª Sección de la novena División (Colonia del Meta).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de julio de 1920.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

LUIS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 1415 DE 1920

(16 DE JULIO)

por el cual se aumenta el personal de una Sección de Policía, se eleva un sueldo y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Auméntanse seis Agentes de tercera clase a la Sección 6.ª de Fronteras de la Policía Nacional, acantonada en Florencia.

Artículo 2.º Elévase a \$ 80 el sueldo mensual del Secretario Habilitado de la misma Sección.

Artículo 3.º Nómbrase Comisario de primera clase de la misma Sección al señor Luis María Ordóñez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de julio de 1920.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

LUIS CUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 1446 DE 1920

(23 DE JULIO)

por el cual se crea un puesto en la Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Créase el puesto de Pagador de la Sección 6.ª de la novena División de la Policía Nacional, acantonada en Quibdó, con la asignación mensual de sesenta pesos (\$ 60), y nómbrase para desempeñarlo al señor Benigno García C.

Artículo 2.º Derógase el artículo 1.º del Decreto 1142 de 31 de mayo último.

Artículo 3.º El gasto que ocasione el cumplimiento de este Decreto se considerará incluido en el presupuesto de la Policía Nacional para la actual vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de julio de 1920.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

LUIS CUERVO MÁRQUEZ

SECCION DEPARTAMENTAL

ORDENANZA NUMERO 54 DE 1920

(ABRIL 26)

sobre reformas al Código de Policía y a las ordenanzas que lo adicionan.

La Asambiea de Cundinamarca

ORDENA:

Artículo 1º Son vagos los que se encuentren en alguno o algunos de los casos siguientes:

1.º Los que sin tener oficio ni beneficio, hacienda o renta, viven sin trabajar y emplean para su subsistencia medios ilícitos.

2º Los que forman parte de cuadrillas o bandas de merodeadores en las poblaciones o en los campos.

3º Los que mendiguen públicamente contra la prohibición de la Policía y sin inconveniente grave para trabajar, a juicio de dos facultativos nombrados por el funcionario que conozca del caso.

4º Los que hayan sido conducidos a retén de policía o a la cárcel tres o más veces por embriaguez en el curso de un semestre, y aquellos contra quienes existan pruebas de que son ebrios consuetudinarios.

5º Los que hayan sido condenados dos o más veces por delitos contra la propiedad, de que conoce la policía.

6º Los que hayan sido penados por alguna autoridad como violadores de las disposiciones vigentes sobre juegos prohibidos y juegos permitidos, y los que hayan sido convictos de estafa por fingidos proyectos de falsificación de moneda.

7.º Las personas que tengan establecidas casas de lenocinio o que ejerzan especulación con mujeres.

Parágrafo. Para condenar a un individuo como vago se necesita la plena prueba de que está comprendido en alguno o algunos de los casos contemplados en los ordinales anteriores.

Este artículo reemplaza el artículo 490 del Código de Policía, el cual queda derogado.

Artículo 2º Todos los vagos a que se refiere el artículo anterior se castigarán, si son menores de quince años, con siete meses a un año de encierro correccional, y si son mayores de dicha edad, con siete meses a un año de reclusión.

Estas penas se sufrirán en el lugar que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 3.º En caso de reincidencia en el delito de vagancia el individuo será castigado con un año de reclusión, y después de cumplida ésta sufrirá confinamiento por seis meses a un año en un lugar que no debe distar de aquel en que se cometió la falta menos de ocho miriámetros.

Artículo 4.º El confinamiento se cumplirá en la forma y términos precritos en el artículo 70 del Código Penal.

Artículo 5º De acuerdo con los artículos 3º de la Ley 33 de 1918 y 2º de la Ley 40 de 1907, la Policía es competente para conocer de los delitos contra la propiedad, cualquiera que sea su denominación jurídica, siempre que la cuantía no exceda de veinte pesos (\$ 20).

En consecuencia, cuando la cuantía del delito no exceda de diez pesos (\$ 10), el individuo será castigado con uno a tres meses de reclusión, y si la cuantía pasa de diez pesos, sin exceder de veinte pesos, la pena será de cuatro a ocho meses de reclusión.

Este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 805 y 806 del Código Penal.

Artículo 6º Para el juzgamiento y castigo del delito de vagancia y para los delitos contra la propiedad, cuando la cuantía exceda de diez pesos, sin pasar de veinte pesos, se seguirá el siguiente procedimiento:

El Jefe de Policía instruirá el sumario en el término de diez días. Perfeccionado éste, se abrirá a prueba el asunto y se notificará al sindicado, el cual puede nombrar defensor en el acto de la notificación, y si no lo nombra se le nombrará de oficio. Dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto dicho, el cual no es apelable, se recibirán las pruebas y descargos del acusado, quien durante ese lapso puede alegar de palabra o por escrito. Vencido este término,

que es improrrogable, se dictará la resolución motivada del caso, para lo cual tiene dos días de término el funcionario que conoce del asunto.

La resolución de primera instancia es apelable, y en caso de que no se interponga recurso contra ella, será consultada con el superior. Este, dentro del término de cinco días, en los cuales puede oír al interesado, sin más actuación, resolverá en el fondo y devolverá el expediente al inferior para que se provea lo conveniente a la ejecución de la pena en caso de condenación, o para que se archive el asunto en caso de absolución.

Artículo 7º Para los delitos contra la propiedad, cuya cuantía no exceda de diez pesos, se seguirá el procedimiento verbal.

Artículo 8.º Los sindicados por vagancia pueden ser detenidos preventivamente, y sólo podrán ser excarcelados mediante la prestación de una fianza cuyo valor no puede ser menor de cien pesos (\$ 100), y la que debe constituirse en persona que reúna las condiciones que determina el Código Civil.

Artículo 9.º En primera o única instancia, según el caso, conocerán los Alcaldes o Inspectores Municipales, y en segunda y última, los Prefectos, sin perjuicio de las funciones asignadas por la ley a los funcionarios de la Policía Nacional.

Artículo 10. Contra las resoluciones dictadas en el procedimiento verbal de Policía, además del recurso de queja, de que trata el artículo 22 de la Ordenanza 59 de 1915, podrá interponerse apelación para ante el superior respectivo, en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si no fueren apeladas, se remitirán, una vez vencido el término, en consulta al superior inmediato.

Artículo 11. La presente Ordenanza regirá desde su publicación en la *Gaceta de Cundinamarca*.

Dada en Bogotá a veinticuatro de abril de mil novecientos veinte.

El Presidente,

CARLOS J. VARGAS

El Secretario,

Julio D. Portocarrero

Gobernación de Cundinamarca—Bogotá, abril 26 de 1920.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

EDUARDO RESTREPO SÁENZ

El Secretario de Gobierno,

Fernando Restrepo Briceño

DECRETO NUMERO 258 DE 1920

(MAYO 31)

por el cual se reglamenta la Ordenanza número 54 de 1920, sobre reformas al Código de Policía y a las ordenanzas que lo adicionan.

El Gobernador de Cundinamarca,

en uso de sus atribuciones legales y en cumplimiento a lo dispuesto por la Ordenanza número 3 de 1919,

DECRETA:

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Ordenanza número 54 de 1920, son vagos los que se encuentren en alguno o algunos de los casos siguientes:

1.º Los que sin tener oficio ni beneficio, hacienda o renta, viven sin trabajar y emplean para su subsistencia medios ilícitos.

2.º Los que forman parte de cuadrillas o bandas de merodeadores en las poblaciones o en los campos.

3.º Los que mendiguen públicamente contra la prohibición de la Policía sin inconveniente grave para trabajar, a juicio de dos facultativos nombrados por el funcionario que conozca del caso.

4º Los que hayan sido conducidos a retén de policía o a la cárcel tres o más veces por embriaguez en el curso de un semestre y aquellos contra quienes existan pruebas que son ebrios consuetudinarios.

5º Los que hayan sido condenados dos o más veces por delitos contra la propiedad, de que conoce la Policía.

6.º Los que hayan sido penados por alguna autoridad como violadores de las disposiciones vigentes sobre juegos prohibidos y juegos permitidos, y los que hayan sido convictos de estafa por fingidos proyectos de falsificación de moneda.

7.º Las personas que tengan establecidas casas de lenocinio o que ejerzan especulación con mujeres.

Artículo 2º Los convictos de estafa a que se refiere la última parte del numeral 6.º del artículo anterior, sólo pueden considerarse como vagos cuando la estafa sea de competencia de la Policía, pues en caso contrario su juzgamiento corresponde al Poder Judicial (Ley 40 de 1907).

Artículo 3.º Para condenar a un individuo como vago se necesita la plena prueba de que está comprendido en alguno o en algunos de los casos enumerados en el artículo 1º

Artículo 4.º De acuerdo con el artículo 1512 del Código Judicial, la existencia del cuerpo del delito es el fundamento de todo juicio criminal.

Se entiende por cuerpo del delito un hecho criminal y punible según las leyes u ordenanzas.

El cuerpo del delito se comprueba con el prolijo examen que se haga por facultativos o peritos de las huellas, rastros o señales que haya dejado el hecho, o con las deposiciones de los testigos que hayan visto o sepan de otro modo la perpetración del mismo hecho, o con indicios necesarios o vehementes que produzcan el pleno convencimiento de dicha perpetración (artículo 157 de la Ley 40 de 1907).

Artículo 5.º En los juicios a que se refiere la Ordenanza número 54 del presente año, se admitirán como pruebas todas aquellas de que trata el Libro tercero del Código Judicial, relativas a los asuntos criminales.

Artículo 6.º Las oficinas de policía encargadas de conocer en primera instancia de las infracciones a la Ordenanza referida, de los delitos contra la propiedad, embriaguez, faltas por juegos prohibidos o permitidos y violaciones a las disposiciones sobre escándalos, moralidad pública y policía sanitaria, llevarán un libro índice especial, en el que anotarán, por orden alfabético, los nombres de todos los sentenciados con sus apellidos, edad, naturaleza, vecindad, profesión u oficio, religión, lugar y naturaleza de la falta, pena impuesta y anotación de reincidencia.

Parágrafo. Una lista exacta, tomada de dicho libro, será enviada mensualmente a la Sección de Justicia de la Gobernación.

Artículo 7º De todos los infractores a las disposiciones a que se refiere el artículo anterior se hará una ficha antropométrica, lo más exacta posible, la cual se irá coleccionando cuidadosamente en la respectiva oficina, a fin de establecer la identidad de los vagos en casos de duda, como también las reincidencias.

Artículo 8.º Los culpables de delitos contra la propiedad y de vagancia serán castigados con las penas establecidas en los artículos 2º a 5.º de la mencionada Ordenanza, según el caso, mediante el procedimiento establecido en el artículo 6º de la misma.

En tal virtud, para el juzgamiento y castigo de los referidos delitos se seguirá el siguiente procedimiento:

El Jefe de Policía instruirá el sumario en el término de diez días.

Perfeccionado éste, se abrirá a prueba el asunto y se notificará al sindicato, el cual puede nombrar defensor en el acto de la notificación, y si no lo nombra, se le nombrará de oficio.

Dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto dicho, el cual no es apelable, se recibirán las pruebas y descargos del acusado, quien durante ese lapso puede alegar de palabra o por escrito.

Vencido este término, que es improrrogable, se dictará la resolución motivada del caso, para lo cual tiene dos días de término el funcionario que conoce del asunto.

Parágrafo. El auto de apertura a prueba del sumario se notificará personalmente al sindicato o sindicatos y al defensor o defensores, y el término de tres días para presentar las pruebas y alegatos a que se ha hecho referencia, empezará a contarse desde el día siguiente útil a la última notificación que de él se haya hecho.

Artículo 9.º La resolución de primera instancia es apelable, y en caso de que no se interponga recurso contra ella, será consultada con el superior. Este, dentro del término de cinco días, en los cuales puede oír al interesado, sin más actuación, resolverá en el

fondo y devolverá el expediente al inferior, para que se provea lo conveniente a la ejecución de la pena en caso de condenación, o para que se archive el asunto en caso de absolución.

Artículo 10. Las resoluciones de primera y segunda instancia, en caso de que los interesados no concurren personalmente a la Secretaría de la respectiva oficina, dentro de los quince días siguientes al de su fecha en la primera y tres días en la segunda, serán notificados por edicto, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 105 de 1890.

Artículo 11. Para los delitos contra la propiedad cuya cuantía no exceda de diez pesos, se seguirá el procedimiento verbal, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 7.º de la Ordenanza 54 de 1920, y en la forma establecida en el artículo 20 de la Ordenanza 59 de 1915.

Por tanto, cuando la Policía trate de averiguar y castigar un delito o contravención, cuya pena no sea de las señaladas para los delitos contra la propiedad, cuando la cuantía pase de diez pesos o para los vagos, y en los demás casos, cuando no sea de aquellas a que se refiere el artículo 9.º de la Ordenanza 59 de 1915, procederá así: citados o conducidos a la oficina respectiva por un Agente de Policía, o por el interesado en su caso, uno o más individuos acusados de falta o contravención castigada con pena que no exceda de tres meses o multa que no pase de cincuenta pesos, el Jefe de Policía oirá el denuncia del Agente o del interesado, los descargos del denunciado o denunciados, recibirá las pruebas que se aduzcan en favor o en contra de éstos, y dictará inmediatamente la resolución respectiva, que se llevará a efecto.

Artículo 12. En las cauciones de buena conducta para guardar la paz, cualquiera que sea la cuantía, para decretarlas y hacerlas efectivas, se seguirá el procedimiento verbal indicado en el artículo anterior (artículo 21 de la Ordenanza 59 de 1915).

Artículo 13. Contra las resoluciones dictadas en el procedimiento verbal de policía, además del recurso de queja, que caso de acudir a él debe interponerse ante el Poder Judicial, podrá solicitarse apelación para ante el superior en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si no fueren apeladas se remitirán, una vez vencido este término, en consulta al superior.

Artículo 14. En atención a la naturaleza misma de las resoluciones verbales de policía, que tienen por principal objeto reprimir, prevenir y castigar inmediatamente ciertas violaciones a las disposiciones de policía, y que no revisten los caracteres de las sentencias judiciales de que trata el artículo 1721 del Código Judicial, es entendido que de acuerdo con el artículo 1722 del mismo Código, la apelación o la consulta de las resoluciones verbales se surte en el efecto devolutivo solamente.

Cuando la pena que se imponga sea pecuniaria, el término que señalan las ordenanzas para consignar su valor empezará a contarse desde el día en que el superior haya confirmado la resolución condenatoria; pero el funcionario *a quo* exigirá una fianza al sentenciado al notificarle la sentencia de primera instancia, para que responda del pago de la multa.

Artículo 15. Los fiadores a que se refiere el artículo 8º de la Ordenanza 54 de 1920, deben ser personas capaces de obligarse como tales, que tengan bienes más que suficientes para poder hacer efectiva la fianza y que estén domiciliadas o elijan domicilio en la República.

De acuerdo con el inciso 2º del artículo 2376 del Código Civil, el funcionario que deba admitir la fianza exigirá, en todo caso al fiador, certificado de libertad de finca raíz, requisito sin el cual no podrá constituirse la caución.

Artículo 16. En primera o única instancia conocerán, según el caso, los Alcaldes o los Inspectores Municipales, a prevención, y en segunda y última los Prefectos, sin perjuicio de las funciones asignadas por la ley a los Comisarios de la Policía Nacional.

Artículo 17. De acuerdo con el numeral 3º del artículo 3º del Decreto número 347 de 1919, dictado por el Poder Ejecutivo, los responsables de violaciones a la Ordenanza 54 referida, cuando no sean castigados por procedimiento verbal, serán enviados a la Colonia Penal del Meta.

Artículo 18. Toda resolución de policía debe contener necesariamente lo siguiente:

1º El nombre de la oficina, la fecha escrita en letras y el número de orden.

2º Empezará con la palabra *Vistos*, y tendrá dos

partes: motiva y resolutive. La primera contendrá:

a) Una breve pero exacta relación de la manera como se perpetró el hecho delictuoso que se trata de castigar y de las pruebas que aparezcan en favor o en contra del sindicado.

b) Los nombres y domicilios de los testigos.

c) El nombre, apellido, edad, estado, vecindad, naturaleza, profesión u oficio y religión del sindicado.

d) Los descargos de éste.

e) La cita clara de cada una de las disposiciones legales infringidas.

La segunda debe contener:

a) Lo relativo a la absolución o condenación.

b) La cita de la disposición legal aplicable al caso.

c) La denominación jurídica del delito, falta o contravención.

d) El grado de responsabilidad.

e) La pena o penas que haya de sufrir el sentenciado y lugar en que deba cumplirlas.

A la parte resolutive precederá siempre la expresión: *Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.*

3º Si el sentenciado fuere menor de veintiún años se le nombrará curador *ad litem*, en caso de que no tenga padres o guardadores que lo asistan. A dicho curador se le discernirá el cargo en legal forma, y ello se hará constar en la parte motiva. Tanto el menor como el curador, padre o guardador, firmarán la notificación del fallo, la cual debe ser hecha por el Secretario del funcionario que impone la pena o que absuelve el sindicado, y cuando no sea el caso de hacer dicha notificación por edicto, según lo establecido en el artículo 10 del presente Decreto.

Artículo 19. Corresponde únicamente a la Gobernación del Departamento ordenar la ejecución de las sentencias o resoluciones de policía de cualquier naturaleza, para lo cual los empleados que las dicten enviarán a la Secretaría de Gobierno, con nota de atención, una copia de ellas y de las notificaciones respectivas, y pondrán al sentenciado en la cárcel correspondiente a disposición de la Gobernación con tal fin.

Exceptúase de esta disposición a los funcionarios de la Policía Nacional, cuando conozcan median-

te el procedimiento verbal, pues en tal caso ordenará la ejecución el señor Director General del Cuerpo como se halla establecido.

Queda terminantemente prohibido a los establecimientos de castigo dar cumplimiento a sentencias o resoluciones que no hayan sido mandadas ejecutar por la Gobernación o por la Dirección General de la Policía Nacional.

Parágrafo. En las capitales de Provincia ordenarán las ejecuciones los Prefectos, y en los demás Municipios, en los casos de procedimiento verbal, los Alcaldes del Distrito, pero darán aviso al Prefecto.

Artículo 20. Los sentenciados por vagancia y delitos contra la propiedad cuya cuantía pase de diez pesos sin exceder de veinte, serán enviados a Bogotá, junto con las copias de las resoluciones de primera y segunda instancia, a fin de que la Gobernación ordene la ejecución de ellas.

Artículo 21. El conocimiento y resolución de las rebajas de penas temporales impuestas en asuntos de policía por los Jefes de Investigación e Inspectores de Permanencia corresponden al Director General de la Policía Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto número 376 de 1915, dictado por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 41 del mismo año.

Mientras subsista la delegación hecha por el Supremo Gobierno a la Gobernación, corresponde a ésta el conocimiento y resolución de las demás rebajas de penas.

Queda, por tanto, prohibido a los mismos funcionarios que dictan las resoluciones, rebajar las penas que en ella se imponen, con excepción de las que se aplican en los casos del Código Político y Municipal, tocantes a irrespetos o desobediencias a los funcionarios públicos, pues entonces debe seguirse el procedimiento que allí se establece.

Artículo 22. De las apelaciones y consultas de las resoluciones dictadas por los Alcaldes e Inspectores de Policía Fiscal, en asuntos de fraudes a las rentas departamentales, conocerán los Jueces de Rentas del respectivo Círculo.

Artículo 23. Las resoluciones de policía se copiarán en un libro especial, debidamente numeradas.

Artículo 24. Las conversiones de penas de mul-

tas en arrestos se harán por medio de resoluciones verbales.

Artículo 25. Las penas de multa se harán efectivas en la forma y términos prescritos en las Ordenanzas 17 de 1912 y 25 de 1915.

Artículo 26. Las resoluciones de policía no podrán ser revocadas ni reformadas por los mismos funcionarios que las hayan dictado, sino por el superior jerárquico por apelación o consulta.

Artículo 27. Queda derogado el Decreto número 141 de 1918, dictado por la Gobernación del Departamento.

Artículo 28. La Ordenanza 54 de 1920 y el presente Decreto se publicarán, por la Sección de Justicia, en folleto, junto con las disposiciones que con ellos se relacionan más directamente y con las anotaciones y modelos del caso, para su mejor aplicación.

Artículo 29. Los casos de duda en la aplicación de las disposiciones citadas serán resueltos por la Gobernación, y las consultas que hayan de hacerse sobre el particular se dirigirán a la Sección de Justicia.

Artículo 30. El presente Decreto regirá desde su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a treinta y uno de mayo de mil novecientos veinte.

EDUARDO RESTREPO SÁENZ

El Secretario de Gobierno,

F. Restrepo Briceño

NOTA —La Ordenanza 54 de 1920 rige desde el 21 de mayo del mismo año, por haber sido publicada en la *Gaceta de Cundinamarca* correspondiente a esa fecha.

El Secretario de Gobierno,

F. Restrepo Briceño

DECRETO NUMERO 319 DE 1920

(JULIO 14)

que aprueba otro del Inspector de Policía Sanitaria, sobre higiene y moralidad en las casas de huéspedes.

El Gobernador de Cundinamarca,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Decreto número 2, de 1º de julio del corriente año, expedido por la Inspección de Policía Sanitaria, que en seguida se inserta:

«DECRETO NUMERO 2 DE 1920

«(JULIO 1º)

por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con la salubridad pública.

«*El Inspector de Policía Sanitaria del Departamento,*

«TENIENDO EN CUENTA:

«Que existen en la ciudad varios establecimientos denominados *hospedajes* o *casas de pasajeros*, donde se alquilan lechos y piezas a personas de diferentes sexos para que conjuntamente pernocten en ellos;

«Que por este medio facilitan el ejercicio de la prostitución clandestina y por ende la transmisión de las enfermedades venéreas y sifilíticas;

«Que en dichos establecimientos se da también alojamiento, sin escrúpulo alguno, a individuos perniciosos avezados especialmente en los delitos contra la propiedad,

«DECRETA:

«Artículo 1º Por razón de salubridad y moralidad públicas, todos los dueños de casas de hospedería en esta ciudad están en la obligación de colocar en piezas separadas a los individuos de diferentes sexos que obtengan alojamiento, ya sea de día o de noche, en tales establecimientos.

«Artículo 2º Los dueños de los establecimientos mencionados estarán provistos de un certificado de la

Dirección de Higiene y Salubridad Municipal, en el cual debe constar que la casa es apropiada para tal uso y se encuentra en buenas condiciones higiénicas.

«Artículo 3.º De conformidad con el artículo 690 del Código de Policía y para facilitar las labores de los empleados de este ramo, los empresarios de casas destinadas para hospedaje deberán llevar un libro en el que anotarán el nombre y apellido de los huéspedes, el lugar de donde vienen, la profesión que ejercen, el lugar adonde se dirigen y el tiempo que permanecen hospedados. Este libro, que será llevado con escrupulosidad y aseo, estará siempre a disposición de la Policía.

Artículo 4.º Los que contravinieren a lo dispuesto en el artículo 1.º de este Decreto, serán castigados con multas de cinco a veinte pesos, sin perjuicio de seguirles el respectivo sumario como responsables del delito de alcahuetería, y a los que no dieran cumplimiento a lo ordenado en los artículos 2º y 3º, se les impondrán multas de dos a cinco pesos, aplicándoles el doble en caso de reincidencia.

«Artículo 5º La Policía queda encargada de velar por el estricto cumplimiento del presente Decreto, el cual entrará a regir desde que sea aprobado por el señor Gobernador del Departamento.

«Un ejemplar será fijado en un lugar visible de cada uno de los establecimientos indicados.

«Dado en Bogotá a 1º de julio de 1920.

«OCTAVIO PÉREZ V.

«El Secretario, *Adolfo E. Bernal.*»

Artículo 2º Por el Decreto que aprueba el presente queda modificado el número 26 de 1916, que reglamenta la prostitución y sobre profilaxis de las enfermedades venéreas.

Publíquese en hoja suelta y comuníquese.

Dado en Bogotá a 14 de julio de 1920.

EDUARDO RESTREPO SÁENZ

El Secretario de Gobierno,

F. Restrepo Briceño

DIRECCION GENERAL

DECRETO NUMERO 429 DE 1920

(7 DE JUNIO)

por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con la imposición de multas por funcionarios de la Policía Nacional, y se indica la manera como los Inspectores de Permanencia y Comisarios de Casos Verbales deben proceder en la sustentación de los recursos de apelación y de consulta.

El Subdirector de la Policía Nacional,

encargado de la Dirección General, y

CONSIDERANDO:

1.º Que el inciso 2.º del artículo 14 del Decreto de la Gobernación de Cundinamarca número 258 de 1920, reglamentario de la Ordenanza número 54 de este año, dice que cuando la pena que se imponga en el procedimiento verbal de policía sea pecuniaria, el término que señalan las ordenanzas para consignar su valor empezará a contarse desde el día en que el superior haya confirmado la resolución condenatoria, pero que el funcionario *a quo* exigirá una fianza al sentenciado al notificarle la sentencia de primera instancia para que responda del pago de la multa.

2.º Que esta disposición se dictó teniendo en cuenta lo prescrito en las Ordenanzas números 11 de 1896, 17 de 1912 y 25 de 1915, de modo que una vez anuladas las estampillas sería imposible la devolución de la multa o parte de ella en caso de que el superior revoque o modifique la sentencia.

3.º Que los términos señalados para el pago de las multas en las Ordenanzas citadas en el considerando anterior, la forma allí indicada para hacer efectivo dicho pago y la aplicación que se da al valor de aquéllas no se tienen en cuenta en la Policía

Nacional, porque en tales materias se rige el Cuerpo por los Decretos ejecutivos números 706 de 1911, 633 de 1916 y 1471 de 1919, los cuales disponen que el valor de las multas impuestas a los particulares por los funcionarios de la Policía Nacional ingrese a la Caja de Fondos Especiales y se paguen en dinero,

DECRETA:

Artículo 1.º En la aplicación y recaudo de las multas a que haya lugar, los funcionarios de la Policía Nacional continuarán procediendo como lo hacen actualmente, ciñéndose en un todo a lo prescrito en el Decreto ejecutivo número 1471 de 1919.

Artículo 2.º Para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 10 de la Ordenanza número 54 del corriente año, deben los Comisarios de Casos Verbales e Inspectores de Permanencia en turno enviar a la Dirección copia de las resoluciones que dicten contra las cuales se haya interpuesto recurso de apelación, acompañadas de la copia del auto en que se concede tal recurso y de las notificaciones respectivas.

Artículo 3.º Corresponde a los mismos funcionarios expresados, revisar los libros de procedimientos inmediatamente que reciban el puesto y elevar en consulta aquellas resoluciones contra las cuales no haya sido interpuesto el recurso de apelación en el término señalado para ello en la Ordenanza mencionada.

Publíquese en la orden general del Cuerpo, y cúmplase.

Dado en Bogotá a 7 de junio de 1920.

El Subdirector encargado,

El Secretario de la Dirección,

M. ANTÍA M.

Luis Crespo

DECRETO NUMERO 437 DE 1920

(15 DE JUNIO)

por el cual se hace un traslado dentro de la partida votada para material del Cuerpo.

El Director General de la Policía Nacional,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 2º del Decreto ejecutivo número 1755 de 12 de septiembre de 1919 (*Diario Oficial* 16886),

DECRETA:

Artículo único. Trasládase la suma de dos mil pesos (\$ 2,000) de la cuenta de vestuario a la de refección de locales.

Queda en estos términos reformado el Decreto de la Dirección número 335 de 11 de febrero último, por el cual se distribuyó el crédito votado para gastos de material de la Policía en el presente año.

Comuníquese al Habilitado.

Dado en Bogotá a 15 de junio de 1920.

M. ANTÍA M.,
Subdirector encargado.

El Secretario Principal.

Luis F. Restrepo A.

DECRETO NUMERO 447 DE 1920

(30 DE JUNIO)

por el cual se fija el personal del vapor fluvial *Nariño* y se reglamenta su servicio.

El Director General de la Policía Nacional,

en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto ejecutivo número 700 de 29 de marzo último (*Diario Oficial* 17114 y 17115),

DECRETA :

Artículo 1.º El personal del vapor *Nariño*, destinado al servicio de la Policía Nacional, será el siguiente, con las asignaciones mensuales que se indican.

Un Capitán, ciento cincuenta pesos. . . \$	150
Un Contador, cien pesos	100
Un primer Ingeniero, ciento diez pesos . .	110
Un segundo Ingeniero, setenta pesos. . .	70
Un primer Práctico, cien pesos.	100
Un segundo Práctico, sesenta pesos. . .	60
Un Electricista, cuarenta pesos.	40
Un Sebero, treinta y cinco pesos.	35
Un Timonel, veinticinco pesos	25
Un primer Contramaestre, cuarenta y cinco pesos	45
Un segundo Contramaestre, treinta y cinco pesos	35
Un Carpintero, cuarenta y cinco pesos . .	45
Un Despensero, cuarenta y cinco pesos. .	45
Un primer Cocinero, cuarenta pesos . . .	40
Un segundo Cocinero, treinta pesos. . .	30
Un Panadero, treinta pesos.	30
Un Sirviente, veinticinco pesos.	25
Tres Sirvientes, a quince pesos cada uno	45
Un Celador, treinta y siete pesos.	37
Doce Marineros, a treinta pesos cada uno	360
Cuatro Fogoneros, a treinta y tres pesos cada uno.	132

Artículo 2.º El Contador será también Pagador de la Sección de Policía Fluvial y deberá rendir al Habilitado General de la Policía Nacional las cuentas de su manejo, debidamente separadas y comprobadas, en la forma y términos que detalladamente le indicará dicho Habilitado, y siguiendo en todo caso las instrucciones de la Dirección General.

Artículo 3.º El vapor puede recibir carga en y

para los puertos en donde deba tocar. La cuenta de los productos será acompañada de un ejemplar original de los manifiestos y de los demás comprobantes que sean necesarios.

Artículo 4.º El Habilitado de la Policía abrirá una cuenta especial a los productos del vapor, los cuales se destinarán a mejorar el mismo barco y a la compra de lanchas y otras embarcaciones, tan pronto como fuere posible.

Artículo 5.º Es absolutamente prohibido al Comandante del vapor transportar pasajeros.

Artículo 6.º Es igualmente prohibido a todos los individuos que componen el personal del barco y de la Sección llevar gratuitamente a bordo carga de cualquier clase que sea y en cualquiera cantidad, así como reclamar porcientaje u otra clase de remuneraciones por la consecución de carga o por cualquier servicio que presten al barco. Dichos individuos sólo tienen derecho por sus servicios al sueldo que les está señalado.

Artículo 7.º Corresponde al Director General de la Policía el nombramiento del personal del vapor, pero puede delegar esta facultad en el Comandante del barco.

Artículo 8.º Este Decreto regirá con anterioridad del 16 de mayo próximo pasado, y el gasto que ocasione su cumplimiento se considerará incluido en la partida votada para material en el Presupuesto de la Policía Nacional para la actual vigencia.

Artículo 9.º Sométase a la aprobación del Gobierno.

Dado en Bogotá a 30 de junio de 1920.

R. URDANETA

El Secretario Principal,

Luis F. Restrepo A.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, julio 2 de 1920.

Aprobado.

LUIS GUERVO MÁRQUEZ

DECRETO NUMERO 450 DE 1920

(3 DE JULIO)

por el cual se delega una facultad.

El Director General de la Policía Nacional

DECRETA:

Artículo único. Delégase al Comandante del vapor *Nariño* la facultad concedida al Director por el artículo 7.º del Decreto 447, dictado por la Dirección el 30 de junio postrero y aprobado por el señor Ministro de Gobierno, para nombrar y remover libremente el personal de dicho barco, debiendo dar cuenta en oportunidad a la Dirección de los cambios que verifique.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1920.

R. URDANETA

El Secretario Principal,

Luis Crespo

OTRO INCIDENTE CON EL PODER JUDICIAL

*República de Colombia—Municipio de Bogotá—Inspección 1.^a
Municipal—Número 599—Bogotá, mayo 19 de 1920.*

Señor Director de la Policía Nacional—Presente.

Como adición a las razones de mi auto de esta misma fecha, dictado en las diligencias contra Luis Pardo y José Santos, por hurto, tengo el placer de enviarle copia del auto número 138, dictado por el señor Juez 4.^o de este Circuito en lo Criminal.

Soy de usted atento, seguro servidor,

JOSÉ I. TALERO

El infrascrito Secretario de la Inspección 1.^a Municipal deja la siguiente copia del auto número 138 del Juzgado 4.^o del Circuito en lo Criminal:

«Número 138—Expediente número 1760—Bogotá, noviembre 20 de 1919.

«El infrascrito tiene en el más alto concepto al señor Director General de la Policía Nacional por su honorabilidad y rectitud, pero extraña que este alto empleado haga causa solidaria y común con los subalternos que no *quieren o no pueden* cumplir bien los deberes de su cargo; extraña que en lugar de *corregir sus errores, omisiones e irregularidades, procure ponerlos a cubierto para que eludan la obligación de enmendar los yerros que cometen.*

«Cree este Despacho que mientras el señor Director de la Policía Nacional y los demás superiores de los funcionarios de instrucción que hacen parte de ese Cuerpo no les den a éstos las instrucciones necesarias para que llenen sus deberes, los corrijan y ejerzan las sanciones del caso sobre los que por descuido o negligencia no cumplen satisfactoriamente su cargo; mientras no se determinen claramente cuáles son las diligencias preventivas que deben practicar, y mientras no se dicte una disposición general respecto de los delitos que deben ser investigados por los señores Comisarios de la Policía Judicial y los que deben pasar a los demás funcionarios, continuará la investigación de los delitos dando el lamentable resultado que se viene notando, con grave perjuicio de la administración de justicia; los señores Comisarios de la Policía Judicial continuarán levantando diligencias sumarias *sin sujeción alguna al procedimiento criminal*, y desprendiéndose de los sumarios que tengan a bien, sin tener en cuenta norma alguna.

«JULIO FAJARDO—Antonio Contreras V., Secretario en propiedad.»

Es copia—El Secretario de la Inspección 1.^a,

T. S. Ojeda

República de Colombia—Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, mayo 29 de 1920.

La Dirección no tenía conocimiento del auto del señor Juez 4.º del Circuito en lo Criminal, proferido el día 20 de noviembre del año próximo pasado y que ha enviado en copia el señor Inspector 1.º Municipal con el oficio que precede.

Agradece debidamente el suscrito Subdirector los conceptos que expresa el señor Juez respecto al señor Director, General Roberto Urdaneta, los cuales sólo son un leve reflejo de la justicia y de la verdad, y como se trata de un asunto oficial, se permite hacer al auto en referencia las siguientes observaciones:

Ni el Director General ni el Subdirector encargado actualmente del Despacho han hecho causa común con los subalternos que no quieren o no pueden cumplir bien los deberes de su cargo. En la orden general del Cuerpo constan las sanciones que imponen a los funcionarios y empleados que desempeñan mal sus cometidos. Pero en la situación a que se refiere el señor Juez no existe falta en los Comisarios de la Policía Judicial que requiera castigo, pues éstos se limitan a cumplir estrictamente lo estatuido en el artículo 17 de la Ley 41 de 1915, que es especialísima para la Policía Judicial. Para mayor inteligencia se copia en seguida dicho artículo:

«Los Jefes y Comisarios de Investigación e Inspectores de Permanencia pasarán el mismo día, o dentro de los tres siguientes al en que reciban el denuncia de un delito o tengan conocimiento de su perpetración, las primeras diligencias de prevención que hayan practicado al Jefe o Inspector de Policía del territorio dentro del cual se haya cometido el hecho, y cesará su intervención en ellas, previo aviso al Director General, quien puede disponer que el Prefecto de Policía Judicial o uno de los Jefes o Comisarios de Investigación continúe el sumario hasta perfeccionarlo y remitirlo al Juez competente.»

En virtud de la disposición transcrita si saben los Comisarios de la Policía Judicial cuáles son los asuntos que deben remitir a los Inspectores Municipales y cuáles deben perfeccionar: son los primeros aquellos para cuyo envío concede el Director la venia respectiva, y son los segundos aquellos que ordena que radiquen en la Policía. Así lo han comprendido los Jefes de Policía de Bogotá, menos el Inspector 1.º Municipal, quien desea que la Policía Nacional instruya los sumarios que le toca a él instruir, sin pensar en que son apenas cuatro los funcionarios judiciales y once los municipales, sin tener en cuenta que de aquéllos, por regla general dos están saliendo continuamente a desempeñar comisiones de los Jueces o a le-

vantar investigaciones difíciles y delicadas fuera de la capital, como es de pública notoriedad, en tanto que un Inspector Municipal, el Inspector 1.º, por ejemplo, no podría, por falta de jurisdicción, desempeñar aquellas comisiones o llevar a cabo tales investigaciones. La jurisdicción local que les concede la ley indica que son ellos los llamados a instruir los sumarios en averiguación de los delitos cometidos en el Municipio de Bogotá. Probablemente fue esa una de las razones que tuvo en consideración el legislador del año 15 para dictar la Ley de que se ha hecho mérito.

Si la ley hablara de las diligencias de prevención, podría el Poder Ejecutivo dictar un decreto o una resolución, o el mismo Congreso expedir una ley en el sentido de señalar qué se entiende en toda clase de sumarios por diligencias preventivas; mas como dice textualmente «las primeras diligencias», es claro que no puede afirmarse de modo absoluto cuáles son éstas, porque eso depende de la naturaleza del delito que se investiga. Por otra parte, la Ley 41, según se ha visto, dice que los Comisarios Judiciales remitirán el mismo día o dentro del tercero, a los Inspectores o Jefes de Policía, las primeras diligencias de prevención que hayan practicado, de donde se deduce que no están obligados a practicar todas las primeras diligencias preventivas, sino a remitir las que hayan practicado dentro del término prescrito.

Pero hay más aún: si existe la disposición general respecto de los delitos que deben ser investigados por la Policía Nacional, y es el Decreto ejecutivo número 376 de 4 de marzo de 1916, «por el cual se reglamenta la Ley 41 de 1915 en lo referente a la Policía Judicial.» El artículo 3.º de este Decreto reza así:

«La Policía Judicial Nacional, que cuenta con mayor número de Oficiales auxiliares que pueden facilitar la práctica de las diligencias informativas, perfeccionará dentro de los términos legales, a prevención con los Inspectores Municipales o autoridades de Policía departamentales, los sumarios por los delitos contra la Nación, la tranquilidad y el orden público, la fe pública y la Hacienda Pública de que tratan los Títulos 1.º y 3.º, Capítulos 1.º a 7.º, y el Título 9.º del Libro II del Código Penal, y los pasará al Juez del Circuito respectivo, jefe de la instrucción conforme a la ley.»

No podrían los Inspectores Municipales afirmar que la Policía Nacional los haya obligado a instruir un solo sumario por los delitos enumerados en el Decreto 376; en cambio podría este Despacho anotar casos concretos en que el Inspector 1.º Municipal ha recibido denuncias por dichos delitos, y aunque el Decreto dice que la Policía conocerá de ellos a prevención con los Inspectores locales,

los ha mandado a la Policía Nacional y aquí se han instruido los sumarios. Casi todos los asuntos de competencia de los Jueces de Circuito y de los Jueces Superiores se han instruido o perfeccionado en la Policía Judicial.

Según la estadística diaria del trabajo, cursan actualmente en ésta 3,780 sumarios iniciados, 722 en comisión y 128 causas por delitos contra la propiedad, cuya cuantía no pasa de \$ 20.

De todo lo dicho se deduce que el auto del señor Juez que se ha servido transcribir el Inspector 1.º Municipal, carece de razón.

Transcribese al Inspector 1.º el presente auto, transcribese al señor Juez 4.º del Circuito en lo Criminal, y publíquese en la *Revista*.

M. ANTÍA M.

El Secretario de la Dirección,

Luis Crespo

La Policía Nacional, los Inspectores Municipales de Bogotá y el señor Gobernador de Cundinamarca.

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General.
Número 1814—Bogotá, agosto 13 de 1920.*

Señor Gobernador del Departamento—En su Despacho.

En el año de 1915 el Gobierno Nacional, atendiendo a altas necesidades de orden práctico que se presentan en la Policía Nacional con relación a las demás autoridades de Policía, para la recta administración de justicia, pidió al Poder Legislativo y obtuvo de él la expedición de la Ley 41 de ese año, que organizó dicha Policía. El artículo 8.º de esa Ley dispuso que los servicios que debe prestar la Policía Nacional en los distintos ramos, lo mismo que sus atribuciones, serían fijados en reglamentos especiales, es decir, en decretos del Gobierno. En consecuencia, haciendo uso de esa clara y expresa autorización de la ley, dictó el Poder Ejecutivo el Decreto número 376 de 1916, reglamentario de aquélla.

En la Ley y en el Decreto en referencia se encuentran los siguientes artículos que para mayor inteligencia se copian textualmente:

Ley 41 de 1915. «Artículo 10.º Los Jefes de Investigación Criminal y los Inspectores de Permanencia, como Jefes de Policía Judicial, conocerán y fallarán a prevención con los Jefes e Inspectores Municipales de Policía Local so-

bre delitos y contravenciones de competencia de la Policía, según las ordenanzas de las Asambleas respectivas.

«Artículo 16. La Policía Judicial tiene por objeto la averiguación de los delitos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobar los delitos y descubrir a los culpables y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito que puedan desaparecer, para ponerlos a disposición de la autoridad Judicial.....»

Decreto número 376 de 1916. «Artículo 3.º La Policía Judicial Nacional, que cuenta con mayor número de Oficiales auxiliares que pueden facilitar la práctica de las diligencias informativas, perfeccionará dentro de los términos legales, a prevención con los Inspectores Municipales o autoridades de Policía Departamentales, los sumarios por los delitos contra la Nación, la tranquilidad y el orden público, la fe pública y la Hacienda Pública de que tratan los Títulos 1.º y 3.º, capítulos 1.º a 7.º, y el Título 9.º del Libro Segundo del Código Penal y los pasará al Juez del Circuito respectivo, jefe de la instrucción conforme a la Ley.»

Ley 41 de 1915. «Artículo 17. Los Jefes y Comisarios de Investigación e Inspectores de Permanencia pasarán el mismo día o dentro de los tres siguientes al en que reciban el denuncia de un delito o tengan conocimiento de su perpetración, las primeras diligencias de prevención que hayan practicado, al Jefe o Inspector de Policía del territorio dentro del cual se haya cometido el hecho, y cesará su intervención en ella previo aviso al Director General, quien puede disponer que el Prefecto de la Policía Judicial o uno de los Jefes o Comisarios de Investigación, continúe el sumario hasta perfeccionarlo y remitirlo al Juez competente.»

Decreto número 376 de 1916. «Artículo 5.º Para que la Policía Judicial Nacional pueda distribuir los restantes negocios de información criminal, en los cuales practica las primeras diligencias de información, entre los Inspectores o Jefes de Policía local de Bogotá, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 41 de 1915, deberá tener en cuenta el Decreto número 28 de 13 de agosto de 1913 del Alcalde de esta ciudad, por el cual se fijaron los límites de los barrios de ella, que es el territorio a que se refirió dicho artículo.....»

De las disposiciones transcritas se deduce en buena lógica lo siguiente:

1.º La Policía Judicial Nacional debe conocer y fallar las causas por delitos de competencia de la Policía a prevención con los Jefes Municipales de Policía local. Así pues, en virtud de esta facultad fallan los casos que se les presenten por contravenciones de policía contra las personas y las cosas, entre estas últimas las causas por delitos

contra la propiedad, cuya cuantía no pase de veinte pesos. (Ley 40 de 1907). Esta parte de sus funciones las cumple la Policía estrictamente, pues no se ha llegado el caso de que rehuya llenar su cometido.

2.º La Policía Judicial tiene por objeto la averiguación de los delitos que se cometieren en su territorio; practicar las diligencias necesarias para comprobar los delitos y descubrir a los culpables, para ponerlos a órdenes de la autoridad judicial, todo esto según sus atribuciones, las que, como se ha visto, señala el Decreto ejecutivo número 376 de 1916. De aquí se deduce que la Policía Nacional está en la obligación de perfeccionar los sumarios de que trata el artículo 3.º del Decreto ya citado y aquellas cuya instrucción radica el Director de la Policía. Todos los demás sumarios que no se encuentren en las circunstancias contempladas en los dos párrafos anteriores, se encuentran en la siguiente situación:

La Policía Judicial que funciona en Bogotá es una rama del Poder Administrativo y ejerce ciertas atribuciones judiciales, como auxiliar de los Jueces y funcionarios de instrucción, y como tiene oficinas permanentes a fin de que el público a cualquiera hora del día o de la noche pueda poner sus denuncias y solicitar el apoyo de las autoridades, se ha creado la costumbre en el público bogotano de acudir a la Policía Nacional, a las oficinas de servicio permanente, en vez de acudir a los Inspectores Municipales cuyas oficinas, situadas en lugares distantes, por regla general desconoce. Por otra parte, estando la vigilancia de la ciudad a cargo de los Agentes de la Policía Nacional, es claro que éstos, con el fin de que sus superiores sepan que sí cumplen con su deberes, dan en la Policía Judicial el aviso de los delitos de que tienen noticia. De ahí que la Policía Nacional tenga que intervenir en toda clase de delitos y contravenciones, desde la simple ratería hasta los robos más audaces, desde el ultraje y las injurias hasta los homicidios y los asesinatos, a lo cual se agregan las comisiones de las autoridades de todo el país, que vienen en forma de exhortos, despachos, etc., sin contar las comisiones a que continuamente salen a lugares distantes de la República, impuestas por los señores Jueces del Circuito y Superiores del Distrito Judicial. Como sería imposible que los Comisarios de la Policía Judicial puedan instruir y perfeccionar el sinnúmero de sumarios originados por los innumerables denuncias de que se ha hecho mérito, y por otra parte son once los Inspectores Municipales de Bogotá, dispuso sabiamente el artículo 17 de la Ley 41 de 1915, sin lugar a dudas o interpretaciones acomodaticias, que aquellos Comisarios pasaran el mismo día o dentro de los tres siguientes al en que reciban el denuncia de un delito, las primeras diligencias de prevención que hayan practicado, al Jefe o Inspector de Policía del territorio dentro del

cual se cometió el hecho, y cesará su intervención en ellas, previo aviso al Director General. La ley pues ordena que los Comisarios Judiciales reciban los denuncios, practiquen las primeras diligencias preventivas (ni siquiera dice «las diligencias de prevención», sino «las primeras diligencias») y las remitan dentro de cierto término, imperativo para ellos, al Inspector del barrio respectivo, quien viene a ser el verdadero funcionario de instrucción, quien debe perfeccionar la investigación dentro de los sesenta días que establece el artículo 41 de la Ley 169 de 1896, para enviar el expediente al Juez respectivo. La ley quiere que la Policía Nacional, a cualquiera hora del día o de la noche, preste auxilio eficaz a los ciudadanos, recibiendo los denuncios, iniciando los sumarios, pero no ordena que verifique el trabajo que corresponde a los Inspectores Municipales de Bogotá.

La Ley 41 no especifica qué diligencias debe practicar la Policía Judicial; se limita a hablar de las primeras diligencias preventivas. El término que señala para el envío de éstas indica qué clase de diligencias son, pues para las que constituye el verdadero perfeccionamiento del sumario da la Ley 169 ya citada un término de sesenta días, que es el de que dispone el funcionario municipal de instrucción.

Casi todos los Inspectores Municipales de Bogotá, ante los términos claros y precisos de la Ley 41 de 1915, reciben las diligencias informativas que les remiten las Oficinas judiciales de la Policía, coadyuvan con ésta en la investigación de los delitos y en el descubrimiento de los criminales, y reciben de la Dirección toda clase de auxilios para el esclarecimiento de los hechos; solamente el señor Inspector 1.º Municipal pone trabas para el recto y juicioso acercamiento entre la Policía Municipal y la Policía Nacional. Fundado en razones más o menos especiosas, pero faltas de fundamento legal, se niega a recibir las primeras diligencias que por razón de jurisdicción le envían los Comisarios Judiciales, con grave perjuicio de la administración de justicia, y con grave lesión para los intereses de los asociados, pues unas veces se pueden quedar impunes los delitos, y otras los indiciados sufren perjuicios en su libertad, imputable sólo a quien de manera tan inexplicable se niega a llenar su cometido.

Tan verdadera es la tesis sostenida por la Dirección sobre este asunto, que a una consulta dirigida al señor Procurador General de la Nación con fecha 23 de febrero del año en curso, contestó en la siguiente forma:

«Dígase al señor Director de la Policía que este Despacho deplora la situación creada entre los señores Comisarios de Investigación de la Policía Judicial y el señor José I. Talero, Inspector 1.º Municipal, por la resistencia de éste a someterse de buen grado al cumplimiento del artículo 17

de la Ley 41 de 1915, y por el lenguaje o términos descomedidos que el mismo empleado usó en sus providencias, cuando se refiere a la Policía Nacional, según se dice en el oficio que se contesta, pero que no puede hacer otra cosa fuera de disponer, como dispone en efecto, que el mencionado oficio y el suscrito por los señores Comisarios vayan al estudio del señor Alcalde de la ciudad, para que apercibido del grave asunto de que se trata, se digne dictar alguna medida capaz de poner remedio a tan desagradable y perjudicial situación.

Digase también al señor Director que con motivo de una comunicación del señor Inspector Talero, relacionada con el caso de que se trata, este Despacho hizo saber al mismo, con fecha 7 de febrero último, que el texto del artículo 17 arriba citado es tan claro en su letra, que no admite interpretación alguna y que el mal (?) a que hace alusión sólo puede remediarlo el Congreso, modificando la Ley 41. Adviértase, además, que los señores Comisarios, cualquiera de ellos, puede, si lo estima conveniente, denunciar ante el Juez del Circuito al señor Talero, presentando la prueba que la ley exige, en relación con los cargos que se le imputan. Anótese.

«DIONISIO ARANGO»

No ha querido hasta ahora este Despacho poner en práctica el consejo insinuado por el señor Procurador General de la Nación, porque teniendo en cuenta que las autoridades de Policía están más que ningunas otras en el deber legal de inspirar sus relaciones oficiales en la más estricta corrección, poniéndose de acuerdo para dar verdaderas garantías en sus intereses y en sus personas a los ciudadanos que se amparan a ellas, desea hacer saber al señor Gobernador que la situación creada por el señor Inspector 1.º Municipal requiere una atención meditada por parte de las altas autoridades de quien dependa dicho Inspector, a fin de que ellas, inspirándose en los verdaderos fines que deben perseguir los poderes del Estado, dicten alguna providencia eficaz para que cese la resistencia que para el cumplimiento de una ley tan clara acostumbra usar el señor Inspector.

Desde el año de 1916 ha venido la Dirección dejando constancia de la persistente rebeldía del señor Inspector 1.º Municipal en cumplir la Ley tantas veces mencionada, pero de nada han valido los continuos reclamos de este Despacho, y antes bien, parece que esta anómala situación que lesiona los derechos de la justicia y demora indefinidamente los asuntos, tiende a convertirse en sistema permanente de investigación, alegando pretextos que fácilmente pueden refutarse. Así, por ejemplo, últimamente, dando aplicación general a un auto de un Juez de Circuito que decidió un incidente sobre competencia negativa sobre

un asunto determinado, como si el Juez pudiera dictar disposiciones de carácter legislativo, sostiene que el artículo 17 de la Ley 41 sólo se aplica a los delitos cometidos fuera del territorio a que se extiende la jurisdicción de la Policía Nacional, interpretación ésta a todas luces absurda, puesto que como su nombre lo indica, los funcionarios de la Policía Nacional tienen jurisdicción en toda la República, como expresamente lo dice el artículo 2.º del Decreto 376 de 1916:

«La Policía Judicial Nacional, en lo concerniente a la jurisdicción para practicar todas o algunas de las diligencias de instrucción, según el caso, puede desempeñar sus funciones en cualquier lugar del territorio de la República.....»

No se llegaría el caso de que a la Policía Nacional se le presentara la investigación de un delito cometido fuera del territorio de su jurisdicción. La interpretación dada por el señor Inspector al artículo 17 de la Ley 41 llevaría, como se ha dicho, al absurdo, y no es posible concebir que ese sea el efecto consecuenencial de las leyes.

En varias ocasiones se ha dirigido este Despacho a la Alcaldía de Bogotá poniéndole de presente la grave situación creada por el señor Inspector 1.º Municipal, y ha contestado la Alcaldía que no puede intervenir en esos asuntos porque el Jefe de la instrucción de sumarios es el Juez del respectivo Circuito. Mas como el Juez del Circuito no puede dictar una providencia de carácter general que ponga término a las irregularidades apuntadas, acudo hoy ante el señor Gobernador, para que haciendo uso de la atribución que le confiere el numeral 1.º del artículo 127 del Código sobre Régimen Político y Municipal, se digne tomar en consideración las razones que he expuesto en este oficio y se digne impartir las órdenes del caso a fin de que el señor Inspector a quien he venido refiriéndome cumpla los deberes que le imponen las leyes de la República.

No dudo que el señor Gobernador, dada la ecuanimidad que lo distingue, el conocimiento de los asuntos públicos de que ha dado pruebas y el celo que ha manifestado en no pocas ocasiones por que en el territorio del Departamento cada uno de los empleados públicos desempeñe correctamente sus funciones, acogerá favorablemente mi solicitud.

Soy del señor Gobernador muy obsecuente servidor,

R. URDANETA

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Secretaría de Gobierno—Oficio número 3248—Bogotá, agosto 4 de 1920.

Señor Director General de la Policía Nacional—En su Despacho.

Impuesta la Gobernación del atento oficio de usted, número 1814, de 3 de los corrientes, y de las convincentes razones que usted aduce para demostrar la legalidad que existe cuando los Jefes y Comisarios de Investigación de la Policía Nacional e Inspectores de Permanencia dan traslado de las diligencias sumarias iniciales que se instruyen en sus Oficinas, a los Inspectores de Policía de Bogotá, por delitos ejecutados en territorio de la jurisdicción de dichos Inspectores, ha dictado la Resolución número 289 de esta fecha, de la cual tengo el honor de remitir a usted una copia debidamente autenticada, a fin de que si lo estima conveniente se sirva ponerla en conocimiento de los funcionarios de investigación criminal del Cuerpo a su digno cargo.

Oportunamente será publicada la mencionada Resolución en la *Gaceta de Cundinamarca* y en hoja suelta para distribuirla entre las Oficinas a las cuales corresponda su cumplimiento.

De usted muy atento servidor,

EDUARDO BRICEÑO

RESOLUCION NUMERO 289 DE 1920

Gobernación de Cundinamarca—Secretaría de Gobierno—Sección de Justicia—Bogotá, agosto 4 de 1920.

El Gobernador de Cundinamarca,

en uso de sus atribuciones legales, vista la facultad que le concede el numeral 1.º del artículo 127 de la Ley 4.ª de 1913, y en atención a lo expuesto por el señor Director General de la Policía Nacional, con muy buenas y fundadas razones de estricto valor jurídico, en oficio número 1814, fechado el 3 de los corrientes y dirigido a la Gobernación del Departamento,

RESUELVE:

1.º Los Jefes o Inspectores Municipales de Policía local conocerán y fallarán a prevención, con los Jefes de In-

vestigación Criminal e Inspectores de Permanencia, los asuntos relativos a delitos y contravenciones de competencia de la Policía, según las ordenanzas de la Asamblea de Cundinamarca.

2.º Conforme al artículo 17 de la Ley 41 de 1915, quedan obligados los Inspectores Municipales de Bogotá a perfeccionar hasta ponerlas en estado de ser pasadas ya completas al Poder Judicial, las diligencias iniciales que por delitos cometidos dentro del territorio de su jurisdicción, les remitan los Jefes y Comisarios de Investigación y los Inspectores de Permanencia de la Policía Nacional; no podrán conferir comisiones en dichos asuntos a los mencionados funcionarios de la Policía Nacional para la recepción de declaraciones, inspecciones oculares, peritajes y demás diligencias relacionadas con la instrucción de esos sumarios; y solamente podrán solicitar la ayuda de aquellos funcionarios para hacer comparecer en las Inspecciones a sindicados o testigos, o para la captura de los primeros.

3.º Como lo dispone el artículo 3.º del Decreto número 376 de 1916, dictado por el Poder Ejecutivo en desarrollo de la Ley 41 del año de 1915, los Inspectores Municipales o autoridades de Policía departamentales, como Jefes del ramo, podrán instruir a prevención con los funcionarios de la Policía Judicial Nacional, los sumarios por delitos contra la Nación, la tranquilidad y el orden público, la fe y la Hacienda públicas de que tratan los Títulos 1.º y 3.º, Capítulos 1.º a 7.º, y el Título 9.º del Libro 2.º del Código Penal, y los pasarán, ya perfeccionados, al Juez del Circuito para que como Jefe de la instrucción criminal, resuelva lo que fuere conforme a la ley.

4.º El incumplimiento por parte de los Inspectores Municipales a lo dispuesto en la presente Resolución, los hará incurrir en una multa de \$ 50 por la primera vez y de destitución del empleo en caso de reincidencia, sanciones que debe imponer el Alcalde de Bogotá, previa comprobación de la falta, dando cuenta a este Despacho.

Gomuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 4 de agosto de 1920.

EDUARDO RESTREPO SÁENZ

El Secretario de Gobierno,

Eduardo Briceño

RESOLUCION NUMERO 194 DE 1920

por la cual se concede un auxilio mutuo.

*Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, abril
29 de 1920.*

Habiendo fallecido en esta ciudad Buenaventura Lozano Rey, el once de febrero del presente año, siendo Agente de primera clase de la 9ª División (Sección de Muzo) de la Policía Nacional, adquirieron sus deudos el derecho al auxilio mutuo de que trata el Decreto ejecutivo número 1683 de 1916; y considerándose la señora Mariquita Quevedo de Lozano con derecho a tal auxilio, estableció su reclamo por medio de memorial que elevó a esta Dirección General, en su carácter de viuda legítima del causante y en atención a la preferencia que se establece por el artículo 2º del Decreto citado.

A la petición acompañó la señora Quevedo de Lozano la partida curial de matrimonio de la reclamante con Lozano Rey; la certificación del mismo origen de la defunción de éste, y dos declaraciones, rendidas por los señores Saúl y Augusto A. Hernández, en el Juzgado 4º del Circuito en lo Civil de esta ciudad, con la asistencia del señor Fiscal 2º del Tribunal Superior, que afirman que la peticionaria señora Quevedo de Lozano vivió siempre con el causante y observó durante el matrimonio buena conducta.

La Dirección, al darle curso a la solicitud, dispuso que se compulsara por el Jefe de la Oficina de Estadística y Archivo del Cuerpo, copia del decreto de nombramiento y de la diligencia de posesión del citado Lozano Rey, del cargo que estuviera desempeñando cuando ocurrió su muerte; y satisfecho lo ordenado, aparece de autos que éste efectivamente pertenecía a la Policía Nacional en la fecha que se indicó anteriormente, quedando de esta manera comprobado el cargo oficial respectivo.

Pasado el expediente al señor Abogado del Cuerpo para su concepto, lo devolvió emitiéndolo favorablemente, por considerar acreditados los hechos que constituyen la prueba del reclamo y el derecho a percibir el auxilio por parte de la peticionaria, la cual se encuentra en el caso del numeral 1º del artículo 2º del Decreto nombrado ya.

Por lo expuesto, el Director General de la Policía Nacional, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 4.º del Decreto 1683 de 1916 y de acuerdo con el concepto del Abogado del Cuerpo,

RESUELVE:

Reconócese a la señora Mariquita Quevedo de Lozano, como viuda legítima de Buenaventura Lozano Rey, el derecho a percibir el auxilio mutuo por la muerte de éste, acaecida estando al servicio de la Policía Nacional.

El señor Habilitado General del Cuerpo entregará personalmente a la expresada señora de Lozano, previa la presentación de cuentas de cobro acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos cuarenta y nueve pesos sesenta centavos (\$ 249-60) moneda corriente, que tomará de la Caja de Auxilios Mutuos.

Cópiese y hágase saber.

M. ANTÍA M., Subdirector encargado.

El Secretario Principal,

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 195 DE 1920

por la cual se concede un auxilio mutuo.

*Dirección General de la Policía Nacional — Bogotá abril
30 de 1920.*

El día 15 de noviembre del año próximo pasado falleció en esta ciudad Marcos Resurrección Palacios Riaño, quien desempeñaba el cargo de Agente de segunda clase de la 2ª División de la Policía Nacional. Con este motivo adquirieron sus deudos el derecho al auxilio mutuo que se estableció entre los miembros de la Policía Nacional por el Decreto ejecutivo número 1683 de 1916.

Habiendo sido casado y existiendo la viuda, compareció como tal la señora Inés Sánchez de Palacios reclamando para sí el auxilio en referencia, por creerse con derecho a él, ya que tiene la preferencia que indica el numeral 1º del artículo 2º del Decreto mencionado.

A su petición acompañó la partida curial con la cual comprueba que fue casada con el causante Palacios Riaño; certificación del mismo origen, en que consta que éste falleció, y dos declaraciones rendidas en el Juzgado 1º del Circuito de esta ciudad, por los señores Filiberto Martínez Montaña y Fernando Duarte, con asistencia del señor Fiscal 2º del Tribunal Superior, quienes aseveran que la señora Sánchez viuda de Palacios vivió en armonía con su esposo y observó buena conducta.

El carácter oficial quedó establecido con la copia que expidió el Jefe de la Oficina de Archivo del Cuerpo, del decreto de nombramiento y de la diligencia de posesión del cargo que desempeñaba el causante cuando ocurrió su fallecimiento.

Con la prueba que se ha presentado y con la copia de que se ha hablado, quedan establecidos los siguientes hechos: que realmente fue casada la peticionaria con Marcos Resurrección Palacios Riaño; que como esposa cumplió los deberes que su estado le impuso, sin dar lugar a reclamo por parte del cónyuge; que Palacios Riaño falleció, y que cuando esto tuvo lugar desempeñaba en la Policía Nacional el cargo de Agente.

Por lo expuesto, la Dirección General, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 4º del Decreto 1683 de 1916,

RESUELVE:

Reconócese a la señora Inés Sánchez, en su carácter de viuda legítima de Marcos Resurrección Palacios Riaño, el derecho a recibir el auxilio mutuo por la muerte de éste al servicio de la Policía Nacional, y en consecuencia el señor Habilitado General del Cuerpo hará entrega personalmente a la favorecida, previa la presentación de cuentas de cobro acompañadas de copia de esta Resolución, de la suma de doscientos cincuenta pesos treinta centavos (\$ 250-30) moneda corriente, que se tomará de la Caja de Auxilios Mutuos.

Cópiese y hágase saber.

M. ANTÍA M., Subdirector encargado

El Secretario Principal,

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 196 DE 1920

por la cual se concede un auxilio mutuo.

*Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, mayo
6 de 1920.*

Las señoritas María Asunción de la Trinidad y María Teresa de Jesús Torres, confirieron poder especial al señor Manuel Baquero R. para que en su nombre reclamara de esta Dirección el auxilio mutuo por la muerte de un hermano de dichas señoritas, estando al servicio de la Policía Nacional.

El apoderado señor Baquero dirigió su solicitud a este Despacho por haber fallecido el hermano de las poderdantes, Segundo Melquíades Torres Torres, el día diez y seis de febrero del año próximo pasado, en esta ciudad, desempeñando el cargo de Agente de tercera clase de la 9ª División de la Policía Nacional (Sección de Agua de Dios) y la acompañó de los siguientes documentos:

Partidas de matrimonio de Custodio Torres con Carmen Torres; de bautismo de José del Carmen Torres, Segundo Melquíades Torres y María Asunción Trinidad Torres; de defunción de Custodio Torres, Carmen Torres y Melquíades Torres; dos declaraciones rendidas por los señores Feliciano Ospina y Parmenio Riaño en el Juzgado 4º Municipal de esta ciudad, con asistencia del señor Agente del Ministerio Público, con las cuales se comprueba el estado de soltería en que murió Milcíades Torres.

También se trajo a los autos una certificación del señor Cura párroco de Santa Rosa de Viterbo, expedida según se dice en ella misma, por información jurada de testigos rendida ante él mismo Párroco, acerca de haber sido bautizada en esa parroquia, en el año de mil ochocientos ochenta y tres, María Teresa de Jesús Torres, como hija legítima de Custodio Torres y de Carmen Torres.

Al expediente levantado con motivo de la solicitud de que se ha hablado, se hizo llegar de manera oficial la copia expedida por el señor Jefe de la Oficina de Estadística y Archivo del Cuerpo, del decreto de nombramiento y de la diligencia de posesión de Milcíades Torres Torres, que pone de manifiesto el carácter de Agente que desempeñaba cuando falleció.

Careciendo de valor probatorio la certificación curial relativa a la señorita Teresa de Jesús Torres, por haber sido expedida en virtud de información testimonial, en cuyo caso no tiene otro valor que el que pueda atribuirse a las declaraciones recibidas por el Párroco, las cuales no lo tienen, esta Dirección exigió se acompañara la prueba supletoria, pero la interesada, por memorial que presentó posteriormente, renunció en favor de su hermana María Asunción de la Trinidad el derecho al auxilio, quedando de esta manera resuelta la falta de dicha prueba, ya que la mayor edad y el estado célibe de la renunciante le dan autoridad para obrar con entera libertad.

Existe una duda ocasionada con motivo de la diferencia entre el nombre del causante con que figuraba en la Policía, Milcíades, y el que aparece en la partida de nacimiento, Melquíades, duda que podría resolverse en perjuicio de la heredera preferente si no concurrieran en su favor las circunstancias de la similitud de los nombres indicados, y la justicia y equidad con que procede en estos casos la Dirección, la cual cree que no hubo ánimo por parte del extinto de ingresar en el Cuerpo con nombre supuesto, ya que la equivocación de los nombres dichos es muy fácil y corriente, aun entre personas de mediana cultura.

De lo anteriormente expuesto se deduce: que Milcíades o Melquíades Torres Torres perteneció a la Policía Nacional, y que estando en su servicio falleció, lo que se acredita con la copia del Archivero y la certificación curial respectiva; que fue hijo legítimo de Custodio Torres y Carmen Torres, según las partidas de matrimonio de éstos y de nacimiento de aquél; que los padres del causante fallecieron, lo acreditan las partidas curiales que se mencionaron; que a la muerte del ex-Agente Torres Torres no quedó viuda ni descendencia legítima, por no haber sido casado, lo que está comprobado con las declaraciones rendidas en el Juzgado 4º Municipal, que ya se nombraron, y finalmente, que la señorita María Asunción de la Trinidad Torres Torres era hermana legítima del causante Torres Torres, por constar de la partida de nacimiento de ésta.

Por lo expuesto, y encontrándose la señorita María de la Trinidad Torres Torres en el caso del

numeral 4º del artículo 2º del Decreto ejecutivo 1683 de 1916, y por consiguiente en el lugar preferente que se establece por el artículo citado, esta Dirección General, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 4º de dicho Decreto y de acuerdo con el concepto del Abogado del Cuerpo,

RESUELVE:

Conceder a la señorita María Asunción de la Trinidad Torres Torres el auxilio mutuo por la muerte de su hermano legítimo Milcíades o Melquíades Torres Torres, acaecida estando al servicio de la Policía Nacional. En consecuencia, el señor Habilitado General del Cuerpo entregará a la señorita favorecida, previa la presentación de cuentas de cobro acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos veintiún pesos cuarenta centavos (\$221-40) moneda corriente, que tomará de la Caja de Auxilios Mutuos.

Cópiese y hágase saber.

M. ANTÍA M., Subdirector encargado

El Secretario Principal,

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 197 de 1920

por la cual se concede un auxilio mutuo.

*Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, mayo
17 de 1920.*

Jeremías Llanos y Bibiana Quigua, casados entre sí, considerándose en el caso del numeral 3º del artículo 2º del Decreto ejecutivo 1683 de 1916, establecieron el reclamo ante esta Dirección del auxilio mutuo a que se creen con derecho por la muerte de su hijo Emiliano Llanos, acaecida en Puerto Asís el día quince de junio de mil novecientos diez y siete, desempeñando el cargo de Agente de tercera clase de la Sección de Fronteras de la Policía Nacional.

Adelantadas las diligencias que en estos reclamos son de rigor, se trajeron a los autos las siguien-

tes comprobaciones: que los peticionarios son casados entre sí y que ambos viven; que de este enlace nació Emiliano Llanos; que éste falleció; que cuando la muerte tuvo lugar desempeñaba en la Policía Nacional el cargo de Agente, y que por no haber sido casado, no dejó viuda ni descendencia legítima.

El matrimonio de los reclamantes, el nacimiento del causante y la muerte de éste, están acreditados con las respectivas partidas curiales expedidas por el Párroco de San Antonio de Pitalito (las dos primeras) y por el Misionero de Puerto Asís (la tercera); el carácter oficial que distinguía a Llanos Quigua ha sido comprobado con la copia que consta de autos, expedida por el Archivero del Cuerpo, del decreto de nombramiento y de la diligencia de posesión, y finalmente, el estado célibe en que falleció el citado Llanos Quigua se halla establecido por medio de las declaraciones rendidas en el Juzgado Municipal de Pitalito, por los señores Modesto y José Antonio Ortiz y Francisco Muñoz, quienes afirman que el causante no fue casado ni dejó descendencia legítima.

Encuentra suficientes esta Dirección las pruebas descritas, porque con ellas se adquiere el conocimiento de que no existen ni viuda ni hijos legítimos que son deudos de derecho preferente a los padres legítimos.

En el curso de la prueba tuvo la Dirección una duda acerca del desacuerdo entre los esposos reclamantes, y para satisfacerla dirigió telegrama al señor Alcalde de Pitalito en tal sentido, quien a su vez contestó por el telegrama que consta de los autos, informando que desde hace varios años se encuentran separados.

Esta averiguación no se hizo para indagar las causas que originaran la separación, porque la Dirección no tiene absolutamente interés en conocerlas, sólo la movió la justicia que acostumbra en sus procedimientos, porque existiendo diferencia entre tales esposos, posible es que al recibir el esposo como representante legal de la sociedad conyugal el valor del auxilio mutuo, le negara a su esposa la parte que a ella le corresponde, lo que engendraría una injusticia que en ningún caso vería bien la Dirección.

Por lo expuesto, esta Dirección General, hacien-

do uso de la facultad que le está atribuida por el artículo 4º del Decreto 1683 de 1916, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto número 1135 de 1919,

RESUELVE:

Reconócese a Jeremías Llanos y a Bibiana Quigua, casados entre sí, como deudos de derecho preferente, el derecho a recibir el auxilio mutuo por la muerte de su hijo Emiliano Llanos Quigua, acaecida estando al servicio de la Policía Nacional.

Como las personas favorecidas tienen su residencia en la jurisdicción de Pitalito, el señor Habilitado General del Cuerpo les enviará por correo separadamente y por iguales partes a cada cónyuge, la cuota que corresponda a la suma total de trescientos cuarenta y tres pesos noventa centavos (\$343-90) moneda corriente.

Cópi ese y hágase saber.

M. ANTÍA M., Subdirector encargado.

El Secretario Principal,

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 198 DE 1920

por la cual se niega un auxilio mutuo.

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, mayo 24 de 1920.

El doctor Pedro Sánchez Barriga, en su carácter de apoderado legalmente reconocido de las señoras Dolores Méndez de Barrera, Tulia Barrera de Gaitán y Herminia Barrera, solicita de esta Dirección se le mande entregar para sus representadas el valor del auxilio mutuo por la muerte de Manuel María Barrera, acaecida en esta ciudad, desempeñando, según la solicitud, un puesto en la Policía Nacional.

La petición se acompañó de algunas partidas cu-
riales y de una certificación del señor Director de Higiene y Salubridad de esta ciudad, con el fin de

acreditar el matrimonio de la primera de las poderdantes nombradas con el causante, y el bautismo de las demás, así como la defunción de Barrera.

Habiendo cursado en la Dirección un reclamo sobre auxilio mutuo por la muerte de Manuel H. Barrera, se dispuso por el Archivero del Cuerpo se compulsara copia íntegra del expediente relativo al reclamo dicho, la cual consta de autos, y de cuyo estudio se deduce:

Que con el nombre de Manuel H. Barrera y no Manuel María Barrera, ingresó a la Policía Nacional el día 7 de julio de 1906 como Agente de tercera clase de la División Central, en la cual sirvió hasta cuando tuvo lugar su fallecimiento, el día 15 de julio de 1917; que por auto del Juzgado 6º del Circuito de esta ciudad, de fecha 17 de mayo de 1918, fueron reconocidos los menores Manuel, Blanca, Ernesto y Ana Sofía Barrera, como herederos de Manuel H. Barrera en su carácter de hijos legítimos, y la señora Ernestina Amaya de Barrera como cónyuge sobreviviente del causante Barrera; que por medio de las declaraciones rendidas en el Juzgado 5º de este Circuito por la señora Juana Rodríguez y el señor Luis Alejandro Moreno C. se estableció la buena conducta observada por la señora Amaya durante la vida matrimonial con el citado Manuel H. Barrera; y finalmente, que por la Resolución número 125 de 13 de junio de 1918 se le concedió a la citada señora Amaya de Barrera el auxilio mutuo, el cual recibió su apoderado señor Rafael Antonio Orduz.

El apoderado de las señoras Méndez de Barrera, Barrera de Gaitán y de la señorita Herminia Barrera, al establecer su reclamo se funda en que sus poderdantes son deudos legítimos de Manuel María Barrera y que éste falleció en servicio de la Policía Nacional. La primera circunstancia queda establecida con las respectivas partidas curiales, pero no sucede lo propio respecto de lo segundo, porque ni se ha acreditado la defunción, ni el carácter oficial que hubiera distinguido al nombrado Barrera cuando tuvo lugar su muerte, toda vez que se trata de un individuo cuyo segundo nombre lo diferencia del que aparece casado con la señora Amaya.

Según las constancias que arroja la copia de que se ha hecho mérito, en la Policía Nacional sirvió

y falleció en tal empleo Manuel H. Barrera, pero la viuda de éste legalmente acreditada como consta de la prueba del estado civil que obra en los autos, recibió oportunamente el auxilio en mención, previas las comprobaciones que para tales casos determina el Decreto 1683 de 1916; de suerte que si el nuevo reclamo se refiere al mismo causante, como así lo juzga la Dirección, por no hallarse en los libros del archivo el nombre de Manuel María Barrera, carece de fundamento la acción de las señoras Méndez y Barreras como pasa a demostrarse.

El señor Manuel H. Barrera falleció el día 15 de julio de 1917, y al tenor de lo que dispone el artículo 3º del Decreto citado, después de trascurrir un año de la muerte de cualquiera de los miembros del Cuerpo, la suma recaudada con ese motivo pasa a la Caja de Recompensas de la Policía y pierden los deudos el derecho a percibir el auxilio; de manera que cumplido el año de que hace referencia el artículo anteriormente nombrado, en julio de 1918, no puede prosperar la acción de las señoras reclamantes, aun en el caso de que se estableciera su verdadero carácter de legítimos deudos del citado Manuel H. Barrera, por haberla sustentado cuando el término para hacerlo ya había expirado.

La Dirección General, consecuente con los principios de justicia y de legalidad, dispuso en vista del nuevo reclamo que por los funcionarios de la Policía Judicial se hiciera una formal investigación de los hechos que se refieren a la falsedad y estafa que se hubiera cometido con motivo del reclamo que se adelantó por el apoderado de la señora Ernestina Amaya y que terminó con la resolución que mandó entregar la suma que se había recaudado entre los compañeros del causante por la muerte de éste, constancia que se deja en la nueva resolución, ya que así lo indican los autos y lo prescribe el buen nombre del Cuerpo.

Por lo expuesto, esta Dirección, haciendo uso de la facultad que le confiere el Decreto 1683 de 1916 ya nombrado,

RESUELVE:

Niégase a la señora Dolores Méndez de Barrera, Tulia Barrera de Gaitán y señorita Herminia Barre-

ra, el auxilio mutuo que reclaman por la muerte de Manuel María o Manuel H. Barrera, por haberlo sustentado después de transcurrido el término que concede el artículo 3º del Decreto mencionado anteriormente.

Hágase saber a las interesadas y agréguese el expediente a la hoja de servicios del causante.

Cópiese.

M. ANTÍA M., Subdirector encargado.

El Secretario,

Luis Crespo

RESOLUCION NUMERO 199 de 1920

por la cual se concede un auxilio mutuo.

*Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, mayo
29 de 1920.*

Pide el señor Santos Gómez Siabato, como apoderado especial de Felipe Gómez y Jenoveva Siabato, se mande entregar por esta Dirección, para sus representados, el valor del auxilio mutuo por la muerte de un hijo de éstos, Gabriel Gómez Siabato, en Natagaima, el día dos de marzo del corriente año, desempeñando el cargo de Agente de tercera clase de la División Central de la Policía Nacional, ya que tal reclamo lo autoriza el Decreto ejecutivo 1683 de 1916, por haberlo establecido entre los miembros de esta institución.

Los padres legítimos ocupan el tercer lugar en la preferencia que determina el artículo 2.º del Decreto expresado, de manera que para obtener el auxilio en cuestión es preciso que se compruebe la falta de los deudos que indican los numerales 1.º y 2.º de dicho artículo, esto es, la viuda y los hijos legítimos.

El apoderado señor Gómez Siabato adujo para acreditar el derecho que le asiste a sus representados, la siguiente prueba :

Que Felipe Gómez y Jenoveva Siabato son casados entre sí; que de este enlace nació José Gabriel

Gómez Siabato, y que éste falleció; así consta de las respectivas partidas curiales expedidas por los Párrocos de Monguí y de Natagaima; que el causante no fue casado y que por lo mismo no dejó a su muerte viuda ni descendencia legítima, lo cual se acredita con las declaraciones rendidas por los señores Agustín Ojeda y Epifanio Acebedo Montaña en el Juzgado 5.º Municipal de esta ciudad con asistencia del señor Agente del Ministerio Público.

Posteriormente se allegó a los autos la copia autorizada por el Jefe de la Oficina de Estadística y Archivo del Cuerpo, del decreto de nombramiento y de la diligencia de posesión de Gabriel Gómez Siabato del cargo de Agente de tercera clase de la División Central con la certificación de que dicho Agente falleció en Natagaima desempeñando una comisión.

La prueba testimonial es completa y satisfactoria en lo que se refiere al estado célibe en que falleció el citado Agente Gómez Siabato, porque aleja la posibilidad de otros deudos de derecho preferente y fija éste en los reclamantes, como que son los únicos que tienen derecho a percibir el auxilio mutuo.

Por lo expuesto, esta Dirección General, haciendo uso de la facultad que le está conferida por el artículo 4.º del Decreto que se ha mencionado,

RESUELVE:

Concédese al señor Felipe Gómez y a la señora Jenoveva Siabato, casados entre sí, el derecho a recibir el auxilio mutuo por la muerte de su hijo Gabriel Gómez Siabato, estando al servicio de la Policía Nacional, y por el señor Habilitado General del Cuerpo se entregará personalmente a los favorecidos, previa la presentación de cuentas de cobro acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos cincuenta y cuatro pesos diez centavos (\$ 254-10) moneda corriente, que tomará de la Caja de Auxilios Mutuos.

Cópiese y hágase saber.

M. ANTÍA M.

Luis Crespo, Secretario.

RESOLUCION NUMERO 200 de 1920

por la cual se concede un auxilio mutuo.

*Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, junio
22 de 1920.*

A esta Dirección se ha facultado por el artículo 4º del Decreto ejecutivo 1683 de 1916 para otorgar a los deudos de los miembros de la Policía Nacional que fallecen en servicio de ella, el auxilio mutuo colectado entre los compañeros del causante, mediando las comprobaciones que en tales casos se requieren.

José Miguel Galindo Guerra desempeñaba el cargo de Agente de tercera clase de la 2ª División de la Policía Nacional cuando tuvo lugar su muerte en esta ciudad, el día 16 de enero del presente año. Con este motivo su padre legítimo señor Avelino Galindo Caro, se consideró con derecho a reclamar para sí el auxilio mutuo, ya que no existiendo viuda ni hijos legítimos, por no haber sido casado su hijo, corresponde al padre la preferencia que se establece por el artículo 2.º del Decreto referido, y en efecto hizo su solicitud.

El reclamante presentó para acreditar el derecho, todas aquellas comprobaciones con las cuales se llega a la conclusión de los siguientes hechos:

Que Avelino Galindo Caro fue casado con la señora Emiliana Guerra; que de tal enlace nació Miguel María, que fue el mismo que con el nombre de José Miguel ingresó a la Policía; que éste y su madre fallecieron; que el causante no fue casado y que por consiguiente no dejó descendencia legítima, y que cuando tuvo lugar la muerte de Galindo se hallaba desempeñando en la Policía el cargo de que se habló anteriormente.

Todos y cada uno de los hechos expresados constan de autos, así: el matrimonio, el nacimiento y las defunciones, por medio de partidas curiales expedidas por los Párrocos de Viracachá y del barrio de Chapinero de esta ciudad; la circunstancia de no haber sido casado el ex-Agente y de no haber dejado descendencia legítima, con las declaraciones rendidas por los señores Jesús Parada y Virgilio Vargas en el Juzgado 4.º Civil de este Circuito, con asisten-

tencia del señor Fiscal 2.^o del Tribunal Superior, de manera satisfactoria y completa; y el carácter oficial del causante, con la copia que expidió el Jefe de la Oficina de Archivo del Cuerpo, del decreto de nombramiento y de la diligencia de posesión.

Por lo expuesto, esta Dirección, de acuerdo con el Decreto 1683 de 1916,

RESUELVE:

Reconócese al señor Avelino Galindo Caro el derecho a recibir el auxilio mutuo por la muerte de su hijo Miguel María o José Miguel Galindo Guerra, ocurrida estando al servicio de la Policía Nacional. En consecuencia, el señor Habilitado General del Cuerpo entregará personalmente al favorecido, previa la presentación de cuentas de cobro acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos cuarenta y cuatro pesos veinte centavos (\$ 244-20) moneda corriente, que tomará de la Caja de Auxilios Mutuos.

Cópiese y hágase saber.

GUILLERMO GAMBA, Subdirector encargado.

El Secretario Principal,

Luis F. Restrepo A.

SECCION NO OFICIAL

LEYES COLOMBIANAS DE EXCARCELACION (1)

El hombre, como unidad social, tiene derechos que le son propios, innatos, que nacen con él y le acompañan en todo el curso de su vida, y tiene también derechos que adquiere en la actividad de su vida de relación. Esta es la gran división de los derechos del hombre, digamos la

(1) A primera vista es increíble que las leyes vigentes sobre libertad condicional sean tan diversas y a veces tan erróneamente interpretadas. En nuestra corta práctica en la Fiscalía 3.^a Superior hemos visto hasta dónde llegan esas erradas interpretaciones, y de aquí que hayamos resuelto hacer este brevísimo trabajo que no pretende tener carácter científico de estudio de la libertad condicional, sino un carácter práctico que puede ser utilizado por algunos funcionarios de instrucción. Nuestro objetivo es prestar un servicio—no importa su magnitud—a la justicia, a los intereses sociales y a los de los sindicatos, y ojalá a los empleados que por razón de sus funciones son llamados a aplicar las leyes vigentes sobre excarcelación condicional.

división clásica, aunque los primeros no han sido reconocidos ni en todos los tiempos ni en todos los lugares.

Entre la primera clasificación, uno de los derechos de mayor importancia, si no el más, es el de la libertad, y cuando los Estados no lo han reconocido o han hecho de él un dios de cera que se molda en cualquier crisol, la humanidad ha luchado para imponer su reconocimiento. Son muchos los ejemplos.

Este derecho se exterioriza de diferentes modos, siendo el de locomoción el eje de las diferentes manifestaciones como él se ejerce. De aquí que toda sociedad medianamente civilizada se cuide de afianzar ese derecho, que no puede ser suspendido sino a los infractores de una ley penal, por los representantes legítimos de esa sociedad, autoridades constituidas legalmente, llenando determinadas formalidades. Tales principios los reconoce nuestra Carta Fundamental en los siguientes artículos:

«22. No habrá esclavos en Colombia. El que siendo esclavo pise el territorio de la República, quedará libre.

«23. Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones meramente civiles, salvo el arraigo judicial.»

• Cuando se ha violado una ley penal, la sociedad tiene derecho de imponer al violador una pena que puede ser corporal o no corporal. Las primeras entre nosotros tienen como fundamento la privación de la libertad de locomoción: presidio, reclusión, prisión, arresto, destierro y confinamiento, y se impone por la autoridad competente, oyendo y venciendo al sindicado.

• Pero cuando se ha cometido un delito, y la autoridad tiene conocimiento de él, esa autoridad tiene derecho de detener al sindicado inmediata y preventivamente. Tal autorización está contenida en el artículo 340 de la Ley 105 de 1890, que dice: «Cuando se proceda por delito o culpa que tenga señalada pena de muerte, presidio o reclusión, el sindicado será arrestado o detenido si resultare contra él, por lo menos, una declaración de testigo hábil aunque no se haya todavía escrito, o un indicio grave de que es autor, cómplice, auxiliador o encubridor del hecho criminoso que se averigua, o que el funcionario que decreta el arresto o la detención le hayan visto cometer el hecho, o que sea hallado en flagrante delito.»

Con tal disposición, el funcionario queda investido de una atribución por sí mismo peligrosa, pero de absoluta necesidad para la justicia penal, ya que sin ella se harían inútiles las sentencias en la mayoría de los casos. ¿Cómo

evitar esos peligros propios de una facultad tan amplia? Poco menos que imposible sería tratar de restringirla, porque no le es dable al legislador ver de antemano esa infinidad de casos que habrán de presentarse, como que cada investigación es tan diferente a las demás, como la imaginación de un hombre es distinta a las otras para forjar y ejecutar el hecho delictuoso. Para remediar el peligro de privar de la libertad a la persona contra quien aparece un indicio, pero que aún no ha sido oído y vencido y que puede ser inocente, no hay sino dos medios: la prudencia del funcionario de instrucción y la excarcelación o libertad provisional. Nos ocuparemos en el segundo.

A partir del año de 1885 podemos considerar tres períodos de legislación sobre esta materia:

a) El del Código Judicial adoptado por la Ley 57 de 1887 con las reformas y adiciones de las Leyes 105 de 1890, 40 de 1907 y 54 de 1913.

b) El de la Ley 83 de 1915; y

c) El de la Ley 52 de 1918.

En todos los tres períodos ha habido un principio general con excepciones expresas; ese principio, consagrado por el artículo 1560 del Código Judicial y por los artículos primeros de las Leyes 83 y 52 citados, ha sido: todo sindicado tiene derecho a libertad condicional.

En la primera etapa histórica de las leyes de excarcelación, nuestros legisladores fueron tan severos que de la regla general hicieron la excepción; excluyeron del beneficio a los sindicados de hurto, robo, falsedad, falsificación, asesinato, homicidio premeditado o voluntario, incendio, estupro, alzamiento con caudales públicos, rebelión, sedición, castración, piratería, heridas y maltramientos a empleados públicos; pudiéramos decir que la lista de los delitos de que trata el Código Penal. Con semejante sistema las cárceles se llenaban de sindicados que esperaban ansiosos la llegada de sus jueces que resolvieran en el fondo, y muchas veces se vio salir a un sindicado, después de seis y ocho años de detención, llevando en su frente la absolución de un Jurado, y en muchas otras resultó que al dictar sentencia por un delito de heridas, verbigracia, el sindicado había sufrido una detención dos y tres veces mayor que aquella a que se le condenaba.

Los inconvenientes del Código saltaron a la vista muy pronto, y se emprendió la reforma. La Ley 105 de 1890 permitió la excarcelación para los sindicados por hurto que no fuera de dos o más cabezas de ganado mayor, o de cosa cuyo valor no pasara de cincuenta pesos; explicó que los maltratos a empleados públicos serían excluidos del beneficio, sólo cuando se cometieran estando el empleado en ejercicio de sus funciones o por razón de

ellas, y excluyó el beneficio para los sindicatos de fuerza y violencia. Si es verdad que esta Ley creó una nueva excepción, la reforma fue de grande importancia porque ya se ampliaron muchísimo dos de las excepciones.

En 1907 sufrió el Código una nueva reforma con la Ley 40, en los siguientes puntos: no se concede el beneficio a los sindicatos de hurto, pero en casos en que la cosa hurtada valga más de cien pesos; ni a los sindicatos de heridas, siempre que éstas dejaren lesión de por vida, deformidad física o incapacidad de más de treinta días; ni a los de estafa o abuso de confianza de más de doscientos pesos. Como se ve, si esta Ley fue más amplia en lo referente al hurto y a las heridas, fue más severa en cuanto a sus otras reformas. Aun así, tal disposición puede considerarse como sabia, y veremos que sus principios fueron aceptados por el legislador de 1918.

La Ley 54 de 1913 hizo una nueva excepción al principio general de que todo sindicato tiene derecho a su libertad condicional: la cuadrilla de malhechores.

Después de grandes trabajos legislativos, el Congreso de 1915 dictó la célebre y muy conocida Ley 83 que reglamentó íntegramente la materia. Fue ella un verdadero triunfo para una corriente política del país, y se creyó por entonces que se había llegado al ápice de la perfección en este punto. En ella rige, como dijimos ya, el principio de que a todo sindicato o enjuiciado se le concederá libertad provisional, con excepción de los sindicatos por los siguientes delitos: hurto de ganado mayor, hurto, robo o estafa que castigue la ley con más de tres años de presidio o reclusión, y a los reincidentes, falsificación de moneda, billetes o documentos de crédito de la Nación, homicidio premeditado, incendio para matar, rebelión, sedición, piratería, resistencia a mano armada, violencia o ultrajes contra funcionarios públicos o agentes de la fuerza pública en ejercicio de su ministerio, cuadrilla de malhechores, y también a los vagos, a los individuos de notoria mala conducta, ebrios consuetudinarios, a los antes condenados a pena corporal por más de cinco años, y a los vigilados por autoridades. La reforma no excluyó pues del beneficio a los sindicatos por falsedad, homicidio voluntario, estupro, alzamiento con caudales públicos, castración, heridas, fuerza y violencia, y abuso de confianza, e hizo radicales modificaciones en cuanto al hurto, robo, falsificación, incendio y resistencia a las autoridades.

Los resultados prácticos de esta Ley fueron muy diversos; si es verdad que con ella se evitaron muchas detenciones injustas, también lo es que hubo muchas impunidades reales y aparentes. La sociedad las reprobó en muchos casos porque la pena perdía uno de sus elementos esenciales: la ejemplaridad, y los que veían cometer un delito grave como un homicidio y al sindicato en li-

bertad ocho días después, suponían que las autoridades no castigaban, y basados en tal supuesto se lanzaban al crimen; en una palabra, se perdía el respeto a la ley, el miedo a la pena. Recordamos el caso de un pueblo que se levantó contra las autoridades porque se creyó el momento de hacerse justicia por sí mismo, ya que a los criminales se les ponía en libertad (1).

Acentuada esta creencia, la reacción se impuso y llegó a ser la reforma de la Ley 83 programa de un Gobierno. Con verdadero calor las Cámaras de 1918 abordaron el asunto, y dieron la Ley 52, que reglamentó la materia en su totalidad. Esta nueva Ley, publicada en el *Diario Oficial* de 29 de noviembre de 1918, entró a regir el 29 de enero de 1919, y es la vigente hoy, aunque no es la aplicable en todos los casos, como vamos a verlo.

Dada la lentitud de nuestros procedimientos judiciales, a diario se presentan peticiones de excarcelación por delitos cometidos antes de la vigencia de la Ley 52. ¿Cuál es la ley aplicable? La jurisprudencia de los Tribunales, juzgados y demás Oficinas instructoras de Bogotá, han sentado que lo es aquella que regía en el momento de la perpetración del delito, excepto en cuanto al procedimiento, y tal jurisprudencia está de acuerdo con los más elementales principios de interpretación, porque no habría razón para aplicarle al sindicado una ley menos benigna que aquella que regía en el momento en que delinquiró. El reo desde que comete un hecho delictuoso se somete a una pena legal, a una pena ya establecida, pero no a una pena por establecer. Hay una excepción: si la ley posterior es la más benigna en la parte aplicable al caso, debe ser esa la aplicada, porque no sería justo que se impusiera una pena mayor cuando la sociedad, por medio de los legisladores, sus representantes, ha creído y establecido que ese hecho no merece sino una pena menor.

Al resolver hoy sobre una excarcelación, lo primero que el funcionario o juez debe saber es la fecha de la comisión del delito para aplicar una u otra ley.

También se han presentado casos de un delito cometido antes de la vigencia de la Ley 83, y por el cual se pide hoy el beneficio de excarcelación, cuando la ley durante cuya vigencia se cometió no concedía el beneficio, concedido después por la Ley 83 y negado nuevamente por la Ley 52: un homicidio voluntario, por ejemplo, cometido en 1914. Si el sindicado hubiera solicitado la excarcelación en 1916 a 1918, se le hubiera concedido, porque la ley vigente era la misma benigna, y por tanto la aplicable; pero ese derecho por él adquirido ¿puede ser vulnerado

(1) Quipile, en mayo de 1915, por el homicidio cometido por un Guarda de las rentas de Cundinamarca, en el cual concedió excarcelación el Juez 2º de La Mesa.

por una ley posterior más severa, la Ley 52 de 1918? De ninguna manera, porque a ello se opone el artículo 31 de la Constitución. A ese sindicado o enjuiciado debe concedérsele el beneficio por derecho adquirido durante la vigencia de la Ley 83, y así lo ha resuelto el Juzgado 3.º Superior de Bogotá.

Veamos ahora algunas dificultades que se presentan en la práctica para la aplicación ya de la Ley 83, ya de la Ley 52:

Algunas Oficinas judiciales de Bogotá conceden el beneficio de excarcelación a los sindicados por delitos como falsificación de moneda, contra expresa prohibición de la ley, y cuando hemos averiguado la causa, se nos ha contestado: no había pruebas suficientes contra el sindicado, y por eso se le ha concedido libertad bajo fianza. Semejante proceder es arbitrario, injusto e ilegal. Fuera de los casos del artículo 340 de la Ley 105 de 1890, la detención es arbitraria; si no existen los requisitos que allí se enumeran, no puede detenerse, y sólo cabe la libertad incondicional; y si hay esos requisitos, los principios de prueba que allí se enumeran, la detención es legal y la libertad condicional es ilegal. Y decimos que esa libertad condicional es injusta, porque aunque ella mejora la situación del sindicado, la fianza es una pena, y la pena impuesta al individuo contra quien no aparecen cargos suficientes para detenerlo, es injusta.

La ley vigente hoy reformó un gravísimo inconveniente de la 83 en lo que se refería a la estafa, al hurto y al robo; decía la 83 que no se concedería el beneficio a los sindicados por tales delitos cuando la ley penal los castigara con más de tres años de presidio o reclusión.

Sabían nuestros legisladores de 1915 que daban una ley para ser aplicable muchas veces por los Alcaldes y Jueces Municipales, y sabían o debían saber cuál era la mentalidad de tales autoridades encargadas por esa ley de fijar prejudicialmente la pena imponible por el delito en que actuaban como meros funcionarios de instrucción. Por otra parte, las leyes penales establecen un máximo y mínimo de pena. ¿Cuál debía tomarse como base? Si estimado el hecho, la ley penal lo sanciona con dos a cinco años, ¿podría negarse la libertad condicional? No encontramos la razón para que un funcionario de instrucción en una investigación que está incompleta, pueda decir si a ese sindicado habrá de aplicarse el máximo o el mínimo, y a falta de una fuente para la calificación, para resolver por anticipado lo que debe resolver la sentencia con el estudio total del expediente, ese funcionario debe interpretar en la forma más benigna, y suponer que a ese reo se le habrá de aplicar el mínimo.

¿Cuándo sería aplicable la disposición de la Ley 83 en cuanto al hurto? De acuerdo con los artículos 795 y 796 del Código Penal corresponderían tres años (el mínimo) al ladrón que se hurtara cosas que valieran dos mil quinientos pesos moneda legal de oro, así: doce meses por los primeros cien pesos y veinticuatro meses por los restantes dos mil cuatrocientos pesos, a razón de un mes por cada cien pesos. Sencillamente podríamos decir que el legislador de 1915 no hizo el cómputo. Cosa semejante sucede con el robo.

En cuanto a la estafa, ¿cuándo podría aplicarse la disposición si nunca este delito tiene más de dos años (mínimum) por una cantidad mayor de mil pesos? (Artículo 823 del Código Penal). Parece que el legislador hubiera querido decir que para la estafa siempre se concedía la excarcelación provisional, pero si fuera así no ha debido colocársele en las excepciones del artículo 3.º Podríamos decir que la disposición no produce efectos si no hubiéramos encontrado un caso especial: A comete una estafa de más de mil pesos; al mismo tiempo se investiga otra estafa por más de mil pesos del mismo sindicado A; el delito es doble y por tanto la pena será de cuatro años (mínimum), y puede por consecuencia negarse el beneficio. Este caso que creemos muy particular, no ha sido resuelto, que sepamos, por autoridad alguna. Más lógica, más clara fue a ese respecto la Ley 52 al fijar la excepción por la cantidad hurtada (\$ 100) o estafada (\$ 200).

Dice el párrafo 2.º del artículo 2.º de la Ley 52 de 1918: «Los individuos que sean sumariados por nuevo delito mientras estén gozando del beneficio de excarcelación, perderán este beneficio y serán detenidos o reducidos a prisión, según el caso, siempre que en el nuevo sumario haya motivo suficiente para decretar la detención.» Parece a primera vista que tal disposición se refiera solamente a los casos en que se *cometa* un nuevo delito mientras se goza del beneficio de excarcelación. Si se concede a A la libertad provisional el 1.º de febrero por un hurto cometido el 1.º de enero, y después de concedido el beneficio, digamos el 10 de marzo, el mismo funcionario a cuyo cargo está otra investigación, contra el mismo sindicado, encuentra que hay fundamento para detenerlo como autor de este otro delito, ¿se podrá conceder la excarcelación? No se trata de un delito posterior al del hurto primitivo; se trata de un delito distinto y anterior. El legislador no habla de ejecución del delito, no habla de delito posterior, sólo habla de un nuevo delito, y tal expresión pudiera interpretarse en el sentido de otro delito aun cuando haya sido anterior o posterior.

La severidad en esta disposición es precisamente para

el caso de reincidencia, no en el sentido estrictamente legal, sino en el sentido ordinario; volver a cometer un hecho punible, porque entonces el sindicato demostraría, a más de su índole dirigida al mal, ser un elemento peligroso a la sociedad, y por tanto necesario sacarlo de su seno. La disposición parece referirse pues a un delito cometido mientras se goce del beneficio de excarcelación.

La caución que debe prestarse para alcanzar la libertad condicional puede ser hipotecaria, prendaria o personal. Las Ley 83 en su artículo 13, hoy vigente, establece los requisitos de las dos primeras, pero no los de la tercera en la cual hace referencia a la ley civil. Las reglas son en este caso las establecidas en el artículo 2376 de dicho Código. El fiador debe ser suficientemente solvente y su solvencia debe probarse en el incidente.

Por desgracia, tal práctica no se ha usado siempre en las oficinas de instrucción: en la Policía Nacional, especialmente, se establecieron fiadores de profesión, individuos que fiaban a cualquier sindicato mediante el pago de una suma de pesos, sin que esos fiadores probaran su solvencia; el oficio de fiador se ejercía como el de zapatero o albañil, y se asegura que el pago que hacía el fiado se repartía entre el funcionario y el fiador. Tal práctica inmoral, contraria a las leyes, fundamento de la impunidad, generadora de nuevos delitos, se ha corregido en la actualidad, debido a los esfuerzos de los Jefes de aquella entidad, y en especial al del Prefecto Judicial, como también por la acción de algunos Agentes del Ministerio Público que han creído que tal práctica ilegal constituye un delito y han pedido la iniciación de la investigación criminal correspondiente.

Repetimos: la solvencia del fiador debe probarse, y esa prueba debe constar en el expediente; de otra manera se viola la ley. Pero hay más: la solvencia debe probarse después de fijarse la cuantía de la fianza, porque es sólo entonces cuando puede hacerse la relación. No basta ser propietario de finca raíz para ser fiador; el propietario de finca de valor de \$ 200, será solvente para constituirse como tal cuando la cuantía es de \$ 100 y aun de \$ 200; pero si ésta es de \$ 500, ese mismo fiador no será lo suficiente solvente, al tenor de la ley civil, para responder en caso de faltarse a los compromisos contraídos en la diligencia de fianza. (Cuantía de la fianza y gastos de captura del reo).

Dice el artículo 8.º de la Ley 83 que las providencias en que se conceda o niega excarcelación son apelables. ¿Para ante quién debe apelarse? Naturalmente para ante el in-

mediato superior del funcionario que dicta la providencia; pero es necesario saber cuál es ese inmediato superior. En el campo administrativo el superior de un Inspector de Policía es el Alcalde, de éste el Prefecto o Gobernador, según que en el Departamento haya o no la institución de Prefecturas; pero en el campo judicial, para ese Inspector, Alcalde o Prefecto en su carácter de funcionarios de instrucción no hay otro inmediato superior que el respectivo Juez de Circuito, y es él quien debe resolver la apelación como jefe supremo de instrucción en el respectivo territorio. Así lo acaba de resolver el Tribunal Superior de Cundinamarca.

Motivo de comentarios ha sido el numeral 7.º del artículo 2.º de la Ley 52 de 1918, que prohíbe conceder el beneficio de excarcelación a los sindicados de «cuadrilla de malhechores y robo.» Se pregunta si es necesario para negar el beneficio que se hayan ejecutado los dos hechos, la cuadrilla y el robo, o si basta uno solo de los dos delitos aisladamente para dictar una providencia negativa. En favor de la primera hipótesis existe la misma redacción del numeral que aisladamente hace suponer que se trata del delito específico de robo en cuadrilla de malhechores. Además, en el párrafo 1.º del mismo artículo se niega el beneficio a los reincidentes de los delitos contra la propiedad y se enumeran éstos: hurto, estafa y abuso de confianza) y en esa enumeración no está el robo, lo que hace suponer que él no está exceptuado aisladamente.

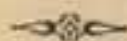
En favor de la segunda hipótesis hay un argumento más que todo de sentido común: no es posible suponer en el legislador reaccionario de 1918 una lenidad mayor que la del de 1915: niega el beneficio para los sindicados de hurto de cosa de más de \$ 100, y no es creíble que lo concediera para los de robo de cualquier cuantía, siendo este un delito que por su misma naturaleza trae mayores peligros sociales y manifiesta un instinto mayormente punible.

La gracia concedida por el artículo 9.º de la Ley 52 es por sí mismo peligrosa para los intereses sociales porque facilita la impunidad. La mera promesa requerida no nos parece suficiente para obtener el resultado deseado. Prácticamente vemos que los reos que de tal manera obtienen la libertad provisional, y que se sienten responsables del hecho imputado, tan pronto como quedan libres sin otra cadena que una promesa, se fugan. Esa promesa es de muy escaso valor: quien ha violado la ley y perturbado el orden jurídico sin miramientos a la sociedad en

que vive, ni temor o respeto a la justicia, no es posible suponer que haya necesariamente de respetar una simple promesa a la cual no lo liga ni aun el juramento.

Dadas estas razones, y ya que el funcionario o Juez tiene que sujetarse a esa disposición, es necesaria una gran severidad en la certificación que debe darse por el funcionario y por el Agente del Ministerio Público, de que trata la parte final del inciso 2.º del referido artículo.

ALFREDO CORTÁZAR TOLEDO



NOTAS

La Dirección de la *Revista* excita a todos los miembros de la Policía Nacional a enviar las observaciones y estudios que puedan interesar a la institución en general o a los diversos funcionarios del Cuerpo para el mejor desempeño de las múltiples atenciones de su cargo.



Debido al exceso de trabajos que en las épocas de reunión del Congreso se acumulan en la Imprenta Nacional, en donde se edita esta *Revista*, ha sido irregular y tardía su aparición, por lo cual presentamos nuestras excusas.

La presente entrega corresponde a los meses de mayo a agosto.